



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE
PREARIO; EXPEDIENTE N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-
02; DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – BARRANCA.
2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**TENORIO HURTADO ROBERTO BRUCE
ORCID: 0000-0001-7941-4983**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tenorio Hurtado, Roberto Bruce
ORCID: 0000-0001-7941-4983

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana
ORCID: 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanesa
ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgr. GONZÁLES TREBEJO CINTHIA VANESA

Miembro

Mgr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por detrás de ti solo hay recuerdos,
a tu lado personas que te quieren, al
frente un futuro hermoso y arriba un
Dios que te escucha, te cuida, te
ama y te bendice.

Gracias Señor por todo regalo de
gracia que me has dado y que
inmerecidamente he recibido.

**A mis padres y hermanos, quienes
son mi guía desde mi infancia.**

Roberto Bruce Tenorio Hurtado

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi amada esposa, por su apoyo y ánimo que me brinda día con día para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales.

A mi hijo Stefano, a quien siempre cuidaré para verlo hecho personas capaz y que puedan valer por sí mismo.

A mis compañeros de trabajo, a quienes agradezco el apoyo y regaños por aprovechar un poco de tiempo del trabajo para elaborar la tesis.

Roberto Bruce Tenorio Hurtado

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, desalojo, motivación, precario y sentencia

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on eviction for precarious occupancy, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00284-2020-0-1301-JR-CI -01, of the Judicial District of Huaura - Barranca. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of a convenience test. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, eviction, motivation, precarious and sentence

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
1. INTRODUCCION.....	¡Error! Marcador no definido.
1.2. Enunciado del problema	1
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.3.1. General.....	2
1.3.2. Específicos	3
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISION DE LA LITERATURA	5
2.2.1. Antecedentes	5
2.2.2. BASES TEORICAS	9
2.2.1. El proceso civil.....	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Etapas.....	9
2.2.1.3. Principios aplicables.....	12
2.2.1.3.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.3.2. Principio de Dirección e Impulso del proceso.....	13
2.2.1.3.3. Fines del Proceso e Integración de la Norma.....	13
2.2.1.3.4. Principio de Iniciativa de parte y de conducta procesal.....	14
2.2.1.3.5. Principio de Inmediación, concentración, celeridad y economía procesal.....	15
2.2.1.3.6. Principio de la socialización del proceso.....	15
2.2.1.3.7. Juez y Derecho.....	16
2.2.1.3.8. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.....	16
2.2.1.3.9. Principio de vinculación y formalidad.....	17
2.2.1.3.10. Principio de doble instancia.....	17
2.2.1.5. Los sujetos del proceso.....	18
2.2.1.5.1. El juez.....	18
2.2.1.5.2. Las partes.....	19

2.2.2. La prueba.....	19
2.2.2.1. Concepto.....	19
2.2.2.2. La carga de la prueba.....	20
2.2.2.3. Objeto de la prueba.....	21
2.2.2.4. Medios de prueba admisible.....	21
2.2.1.3. La sentencia.....	22
2.2.1.3.1. Concepto.....	22
2.2.1.3.2. Estructura.....	23
2.2.1.3.3. Partes de la sentencia.....	24
2.2.1.3.4. Tipos de sentencia.....	26
2.2.1.3.5. Características de las sentencias.....	27
2.2.1.3.6. La sentencia bajo los alcances del Código Procesal Civil.....	27
2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia.....	29
2.2.1.3.3.1. Concepto de motivación.....	29
2.2.1.3.3.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución.....	29
2.2.1.3.3.3. Clases de motivación.....	30
2.2.1.3.4. El principio de congruencia.....	31
2.2.1.3.4.1. Concepto.....	31
2.2.1.3.4.2. Fundamentos.....	32
2.2.1.3.4.3. Tipos.....	32
2.2.1.3.4.4. Límites a la congruencia.....	33
2.2.1.4. El recurso de apelación.....	33
2.2.1.4.1. Concepto.....	33
2.2.1.4.2. La concesión de la apelación.....	34
2.2.1.4.3. Requisitos para conceder la apelación.....	34
2.2.1.4.4. Efectos con los que se concede la apelación.....	35
2.2.1.4.5. La calificación para la concesión de la apelación.....	35
2.2.1.5. Desalojo.....	36
2.2.1.5.1. Concepto.....	36
2.2.1.5.2. El desalojo es acción posesoria.....	36
2.2.1.6. Posesión precaria.....	37
2.2.1.6.1. Naturaleza de la acción.....	38
2.2.1.6.2. Características del desalojo por ocupante precario.....	39
2.2.1.6.3. Requisitos para que proceda la acción.....	39
2.2.1.7. El procedimiento de desalojo por ocupante precario.....	40

2.2.1.7.1. Los elementos por desalojo precario.....	40
2.2.1.7.2. Sujeto activo y sujeto pasivo.....	41
2.2.1.7.3. Finalidad del proceso de desalojo por ocupante precario.....	43
2.2.1.7.4. El desalojo por precario y su inaceptable confusión con la reivindicatoria.....	43
2.2.1.7.5. La posesión precaria en la actualidad: las oscilaciones de la corte suprema. ...	45
2.3. Marco conceptual.....	47
IV. HIPÓTESIS.....	49
V. METODOLOGÍA	50
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	50
4.2. Diseño de la investigación.....	52
4.3. Unidad de análisis.....	52
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	53
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	55
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	56
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	57
4.8. Principios éticos.....	59
V. RESULTADOS.....	61
5.2. Analisis de los resultados.....	65
VI. CONCLUSIONES.....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	72
ANEXOS.....	77
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00284-2020-0-130-JR-CI-02.....	77
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	90
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	97
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	102
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	110
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	134
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	135
Anexo 8. Presupuesto.....	136

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Civil de Barranca.....	58
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.....	60

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Según Lama More (2021), el rol del Poder Judicial es defender la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, impartir justicia y restaurar los derechos vulnerados a los afectados, de esta manera, la sociedad le confía a este Poder del Estado la responsabilidad de resolver los conflictos y así mantener la paz social.

Como señala el autor en mención, la población tiene poca confianza en el Poder Judicial que coloca a la institución en una situación de vulnerabilidad ante los otros poderes del Estado y se traduce en los hechos en la larga historia de propuestas de reformas, donde prácticamente todas han provenido de actores externos al Poder Judicial. Otra muestra de ello es la resistencia por parte del Poder Ejecutivo a autorizarle los recursos presupuestales en las cantidades que solicita cada año.

Por estas razones, Lama More (2021) afirma que la autonomía del Poder Judicial no es respetada en la dimensión que un Poder del Estado de su importancia debiera. La causa raíz de esta situación es que el Sistema de Justicia en su conjunto -y el Poder Judicial en particular- no está generando la capacidad de respuesta necesaria para responder a la creciente conflictividad de una sociedad compleja, insegura y desigual, que está evolucionando económica y socialmente, y está siendo cada vez más consciente de sus derechos. Parte importante de la problemática proviene de la cantidad de actores que componen el Sistema de Justicia, varios de ellos hasta cierto punto independientes y cuya coordinación es compleja.

Desde el punto de vista de Lama More (2021) para que ello no suceda, la dimensión administrativa del Poder Judicial debe estar al servicio de cada juez. Una administración obsoleta en las relaciones y trato con el personal de apoyo, sin mantenimiento de la infraestructura, carente de control sobre los flujos de las demandas, con falta de apoyo tecnológico, son cuestiones que cada juez no puede resolver por sí mismo y que muchas veces se le imponen desde una administración alejada del control y supervisión de los propios jueces, que sufren en numerosas

ocasiones la arbitrariedad de la administración, y antes de ver en ello una fortaleza, más bien perjudica la independencia de los jueces. De esta forma, se debe realizar una reconfiguración de procesos de trabajo y oficinas, adaptando el servicio judicial a las condiciones cambiantes de la sociedad, que implica no sólo cambios organizacionales, sino adaptación de nuevos servicios, corrección de problemas funcionales y la permanente ampliación de la cobertura del servicio.

Finalmente Lama More (2021) agrega que para erradicar la arbitrariedad de la Administración, sea hace necesario que los administradores de justicia, cumplan con motivar sus sentencias emitidas, toda vez que la mayoría de ellos trabajan con plantillas, y sin realizar un razonamiento lógico jurídico con el cual puedan llegar a una determinada conclusión; ya que con dicha omisión se estaría vulnerando el derecho de motivación, el resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, a través del cual posibilita el ejercicio de los recursos, garantizando con ello el derecho de defensa de los justiciables y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes.

En lo que corresponde al desalojo en el Distrito Judicial de Huaura, de acuerdo a las estadísticas a las que hace referencia el informe la “Justicia en el Perú”, se conoció que este proceso es de 4 años y 3 meses, solo para obtener que se dicte sentencia firme; no se ha computado el tiempo que toma la ejecución de la misma. Son 46 y 49 meses más del “plazo oficial”, que con ejecución puede llegar a ser más de 60 meses. En este contexto, plazo razonable, tutela efectiva y tutela urgente suenan a una broma de mal gusto (Gutiérrez, 2015).

Agrega Gutiérrez (2015) que las razones detectadas en el mencionado informe, se han acentuado en la actualidad, lo que amerita una severa crítica, pues siendo conocidas no se sabe de ningún trabajo institucional para superarlas. Un análisis somero respecto de alguna de ellas nos permite afirmar lo que sigue: la motivación de las resoluciones (sentencias) como producto complejo y mediático perteneciente al ámbito jurisdiccional, donde se identifican insatisfacciones expresadas en términos de

decisiones tardías en los procesos, corrupción, que en los propósitos de reforma jurisdiccional, la calidad de las decisiones es un rubro fundamental.

Precisamente un ejemplar de estas es el que se usó para elaborar el presente trabajo de investigación:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284-2020-0-130-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284-2020-0-130-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2023

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justifica, porque es difícil afirmar que la justicia sea eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los

operadores jurídicos. Por supuesto que hay una buena parte de responsabilidad en todos los que formamos parte de la comunidad jurídica, pero también la hay en los demás poderes del Estado, empezando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no es echar culpas, sino empezar a dar pasos para un cambio real; Sin embargo, debe destacarse el reiterado esfuerzo de reforma y mejora de la calidad, con lo que, a pesar de carecer del apoyo de ciertos sectores involucrados, se pretende fortalecer el aparato judicial.

Si bien es cierto que existen discrepancias, como se menciona en las fuentes previamente consultadas, también existen indicios de que el desempeño de la actividad judicial es bueno, tanto así que tomando como ejemplo el expediente judicial materia de análisis se puede deducir que las sentencias de desalojo de ocupante precario, dictadas por los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Huaura, son de muy alta calidad.

Ahora bien, en el presente estudio se verificó cómo se resolvió en la práctica jurídica un caso real sobre desalojo por ocupante precario, el cual se encuentra tipificado en el artículo 585° del Código Procesal Civil. Siendo el caso que tanto el órgano jurisdiccional de primera como de segunda instancia fueron del mismo criterio respecto de la calificación jurídica de los hechos, la calificación jurídica y el fallo aplicable, atendiendo a los propósitos trazados en la línea de investigación propuesta. Los resultados de la investigación servirán de alusión a quienes se interesen en desarrollar investigaciones afines; Además de eso, se deduce que este estudio sirve de apoyo para debates ocasionales en torno al problema estudiado en el campo de la dogmática y la política criminal, que es un riguroso debate en profundidad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Nacionales

Pimentel (2022) elaboró su trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de abogado, materia: Desalojo por Ocupación Precario, el objetivo fue: interpretar los fundamentos establecidos sobre la ocupación precaria en el Perú y su estamento de derecho civil, para enunciar la correspondencia existente entre ocupación precaria y posesión ilegítima, se trata de un estudio de tipo Descriptivo-explicativo y formuló las siguientes conclusiones: 1. La propiedad es considerada un derecho de cada ciudadano, el cual está reconocido en el estamento constitucional del Perú, en su artículo N°2, en el cual se detalla que la propiedad se justiprecia como un derecho de dimensión subjetivo en el sentido de pertenencia del sujeto, así se cimienta desde la arista interpretativa del derecho civil. 2. La posesión se concibe como un poder de hecho que practica un sujeto sobre un bien o derecho; en el Código civil del Perú en el artículo N° 896 esta se define como un ejercicio de hecho que relaciona uno o más poderes referidos a la propiedad de un bien. 3. La ocupación precaria, se considera una variedad de la denominada posesión o tenencia ilegítima de propiedad, esta tipología de posesión se encuentra relacionada directamente con la posesión ilegítima de mala fe, establecida en el Código civil peruano. Se considera ocupante precario, aquel sujeto que hace uso y disfrute de un bien sin poseer un título legítimo de la propiedad; además incurre en ser ocupante precario cuando no cumple con el contrato de arrendamiento establecido por el propietario y pretende hacer uso del mismo, sin cancelar lo establecido o respetar el vencimiento del mismo. No es precario el ocupante, que tiene un inmueble en razón de un documento de propiedad legítimo, o con un certificado de título impugnado al que ostenta el solicitante; tampoco será precario, el sujeto que posea un título válido, pero afectado con vicios de anulación, hasta que no se invalide bajo sentencia declarativa. 4. El desalojo como proceso jurídico representa un proceso útil para el propietario de un bien inmueble que requiere la restitución de su propiedad para su uso y disfrute, este debe ser un 20 proceso rápido de aplicar, sin embargo, en la actualidad aun a pesar de las transformaciones de estamentos legales de Perú, descritos en la narrativa, no existe celeridad de los

procesos plenos realizados, al contrario, de acuerdo a las revisiones de las sentencias casatorias estas se denotan como procesos tardíos con una duración entre 4 y 5 años, lo que genera pérdidas económicas al demandante (propietario del bien) así como, situaciones emocionales complejas para ambas partes del proceso: demandante y demandado. 5. La legislación en torno al tema del Desalojo y el Ocupante precario, desde los tratados a nivel mundial, así como los estamentos legales de Perú en su Constitución política, Código civil y Código procesal civil han establecidos desde jurisprudencias y normativas, las doctrinas respecto al tema, lo que se requiere es una interpretación adecuada y una aplicación justa, efectiva y oportuna que otorgue valor a los derechos de los individuos desde su condición humana, así como en sus derechos civiles como propietarios y ocupantes del bien.

Mayta (2018) elaboró su trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de abogado, materia: Desalojo Por Ocupación Precaria, el objetivo fue: minimizar el tiempo para el desalojo del ocupante precario, esto en caso que se llegara al proceso judicial el cual podría tener una duración aproximadamente de tres meses, los datos fueron recolectados de la sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, se trata de un estudio de tipo Descriptivo-explicativo, y formuló las siguientes conclusiones: El Proceso de Desalojo fue un proceso muy útil para el propietario mediante el cual se podía recuperar la posesión del bien inmueble rápidamente, permitiéndonos ahorrar tiempo, pero en la actualidad ha cambiado su figura notablemente con las situaciones o hechos efectuados como los plenos realizados y sentencias casatorias que han dado lugar al cambio indicado, dando lugar que se asemeje al proceso de reivindicación por el excesivo tiempo de duración que podría sobrepasar los 5 años de duración. La mejor opción ante esta situación, sería el desalojo mediante la ley N°30201, la cual nos indica además que previamente se tendrá que solicitar una conciliación ante un centro especializado; ejecución de la demanda ante el Juez de paz letrado competente; el demandado solo puede oponerse si acredita dos situaciones: que el contrato de arrendamiento siga vigente y que ha cancelado la renta; para lo cual solo contara con 6 días de plazo desde que le es notificada la demanda. Vencido el plazo, el juez ordenara el lanzamiento en

15 días hábiles, de conformidad con el art. 593 del Código Procesal Civil. La resolución debe de ser confirmada por el superior jerárquico (juez especializado) si es apelada por el arrendatario, extendiéndose el lanzamiento hasta que resuelva el superior jerárquico. Todo este proceso podría durar aproximadamente tres meses, motivo por el considero que es la mejor alternativa.

Internacionales

En España:

Fuente de la calle (2022) en su trabajo de fin de grado denominado "El Juicio De Desahucio En La Lec", el objetivo fue: pone un especial énfasis en tratar la problemática de la ocupación ilegal de viviendas sin título, ámbito en el que se analizará en profundidad la citada Ley 5/2018, de 11 de junio, así como la normativa más relevante que guarda relación con la cuestión. Tal fenómeno es, sin duda, un tema candente en España, habiendo crecido notablemente en importancia en los últimos tiempos, se trata de un estudio de tipo bibliográfico, comparativo y de interpretación jurídico, y se formuló las siguientes conclusiones: 1. El desahucio, en general, y la ocupación ilegal de viviendas, en particular, son cuestiones que se encuentran reguladas por diversas disciplinas, por lo que es importante saber interrelacionar tal régimen disperso para poder dominar el objeto que se trata en el presente trabajo. Uno de los objetivos ha pretendido ser elaborar este texto con vocación de exhaustividad para, precisamente, que el lector pueda ser capaz de conocer a grandes rasgos la normativa que incide en la regulación de esta materia solamente revisando el mismo. 2. La problemática del desahucio, a pesar de ser una cuestión muy tradicional en nuestro Estado, ha crecido exponencialmente su trascendencia en los últimos años, habiendo experimentado un incremento preocupante en concreto la actividad de la ocupación ilegal de viviendas. Como consecuencia de ello, el legislador se ha visto obligado a adaptar paulatinamente la normativa (de momento, procesal civil) para paliar la inexistencia de mecanismos legales adecuados para hacer frente a este tipo de prácticas. 3. Tal adaptación normativa era una obligación inexcusable del legislador, dado que el propietario, usufructuario, o la persona con derecho a poseer la vivienda que se ha visto privada (ilegalmente) de la misma, no puede recuperar tal posesión por sí misma (la legislación procesal prohíbe la autotutela, como no puede ser de otra

manera en un Estado de Derecho), ya que tal conducta podría ser constitutiva de diversos tipos penales, tales como ejercicio arbitrario del propio derecho, coacciones, amenazas, etc. Pues bien, parece razonable que si la única vía que tiene tal persona de recuperar legítimamente la posesión de la vivienda es reclamando la tutela a la autoridad judicial, tendrá que ofrecer el ordenamiento jurídico mecanismos legales adecuados para ello. Este será el único medio que pueda eliminar el clima de inseguridad jurídica generado por la referida problemática. Por todo ello, considero la reciente Ley 5/2018, de 11 de junio, un gran acierto del legislador. 4. Al hilo de lo dispuesto en la reciente Ley 5/2018, de 11 de junio, el aumento de la ocupación ilegal de viviendas tiene su origen en distintas fuentes. Ya no se trata únicamente de una ocupación por razones de necesidad o por motivos reivindicativos, sino que la problemática va mucho más allá, habiendo adquirido gran relevancia la actividad de organizaciones que llevan a cabo la ocupación de viviendas por motivos lucrativos, las cuales son consideradas “mafias okupas”.

En Bolivia:

Flores (2016) en su monografía denominada “Análisis comparativo el desalojo en el proceso monitorio y extraordinario del nuevo código procesal civil boliviano”, el objetivo fue: Efectuar un análisis comparativo del desalojo en el proceso monitorio y extraordinario contemplado en el nuevo Código Procesal Civil, para identificar los cambios y aportes, en la disminución de la carga procesal, se trata de un estudio de tipo bibliográfico, comparativo y de interpretación jurídico, y se formuló las siguientes conclusiones: Como resultado del abordaje teórico y análisis normativo efectuado sobre el proceso de desalojo dentro del trámite extraordinario y de estructura monitoria, se arriba a las siguientes conclusiones: Al haber efectuado un análisis comparativo de las dos formas de desalojo, tanto en la estructura monitoria como en el extraordinario se evidencia con claridad los cambios y aportes del nuevo Código Procesal Civil se concluye, que la nueva estructura del Código Procesal es muy efectiva, tanto en el procedimiento como para la disminución de la carga procesal, pese a que tiene poco tiempo de vigencia. Haciendo una comparación con el derecho procesal de otros países, sin duda alguna que el procedimiento con relación al proceso de desalojo en nuevo código procesal civil es muy efectiva, pronta y oportuna. En

cuanto a los aportes de los juristas, no se ha profundizado en el estudio, pero los pocos autores señalan que el nuevo Código Procesal Civil en general ya tiene muy buenos resultados en el descongestionamiento de la carga procesal.

2.2.1. El proceso civil

2.2.1.1. Concepto

Para Rengel (s/f) hoy se admite generalmente la distinción entre “proceso” y “procedimiento”, y se afirma que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

Algunos autores consideran que “procedimiento” y “proceso” están en una relación de continente a contenido. El procedimiento es el conjunto de reglas que regulan el juego del proceso, mientras que el proceso es el conjunto de actos procesales tendientes a la sentencia definitiva.

Al respecto Couture, citado por Rengel (s/f), señala que el proceso civil es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.2. Etapas

Primera: Etapa postulatoria

Conforme a Lemontech (2022), es la etapa donde se inicia el proceso. Posiblemente sea la etapa más importante dado que es cuando se presenta la demanda.

Por tanto, la demanda es el acto inicial donde comienza esta etapa. En ella se van a postular las pretensiones del demandante, que finalizan a través del auto admisorio.

El auto admisorio es la resolución judicial que resuelve sobre la admisión de la demanda, donde se concluye que la demanda cumple, además, con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales legalmente requeridos.

Una vez admitida la demanda, el demandado deberá contestar a la misma en el mismo formato, a fin de poder defenderse.

Segunda: Etapa probatoria

como expresa Lemontech (2022), una vez que ya existe una resolución admitiendo a trámite la demanda, pasamos a la etapa probatoria.

En esta fase, según el autor antes mencionado, podrá presentarle al juez las pruebas que desees aportar y que hayas incorporado en la demanda o, si eres el demandado, lo que anexaras a tu escrito de contestación a la demanda.

A continuación, el juez valorará las pruebas presentadas por las partes y determinará qué medios de prueba admite y cuáles no.

Recordando un poco los pasos del proceso, en la etapa postulatoria es donde el juez puede admitir a trámite la demanda.

En esta segunda etapa valorará si admite o no las pruebas presentadas. En esta fase podremos también podemos plantear algunas excepciones procesales y recursos.

Tercera: etapa decisoria

Finalizada la fase probatoria, pasamos a la decisoria.

Como lo hace notar Lemontech (2022), la misma palabra lo dice: aquí el juez decidirá sobre las pretensiones de las partes. Analizará los hechos, valorará las pruebas y resolverá los puntos controvertidos del asunto planteado y aplicará la doctrina necesaria para resolver.

Una vez realizados los anteriores pasos, el juez podrá declarar fundada o infundada la demanda resolviendo el litigio y eliminando la inseguridad jurídica.

Por tanto, en esta etapa, el juez tiene la capacidad de decidir y resolver la causa aplicando el derecho al caso concreto.

Cuarta: etapa impugnatoria

Desde el punto de vista de Lemontech (2022) señala que una vez resuelto el paso anterior, podemos pasar a la etapa impugnatoria. Siempre y cuando alguien impugne la sentencia.

Por principio constitucional, en el Perú existe la doble instancia. Es decir, que si no estás de acuerdo con la resolución o, en este caso, una sentencia que emitió el juez en primera instancia, puedes impugnar para que el superior jerárquico lo resuelva.

Así pues, resolvería tal impugnación un juez que no ha intervenido en la primera instancia y que, por tanto, no resulta contaminado por las declaraciones y pruebas presentadas en el juicio que se realizó en la primera instancia.

El análisis y la opinión sobre los puntos recurridos de la sentencia serán para este juez nuevos y procederá a un análisis objetivo del asunto en la segunda instancia, para poder resolver.

Quinta: etapa ejecutoria

En la opinión de Lemontech (2022) esta etapa es la más importante, en donde puede que tengas que pasar a la etapa ejecutoria. Y decimos puede, porque si la parte que pierde el litigio realiza de buena fe lo acordado en la sentencia, ya sea el pago de una indemnización, la paralización de una obra o la retirada de un aparato de aire acondicionado que molesta al vecino, por poner algunos ejemplos, no será necesario ejecutar la sentencia.

Pero si no lo hace, una vez resueltos los recursos o firme la sentencia porque no se recurrió, tendrás que interponer un escrito a fin de ejecutar lo acordado.

No tendría ningún sentido pasar por todo el proceso del litigio, conseguir una sentencia favorable a tus pretensiones y que no pudieses obtener los beneficios que te otorgó el juez decidiendo a tu favor.

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De acuerdo a Castillo & Zelada (2021) puede definirse de la siguiente manera: Toda persona tiene derecho a la justicia, de modo que cuando interponga una demanda contra otra persona, esa demanda será conocida en los tribunales mediante un procedimiento con garantías mínimas. La acción de los tribunales estatales también se conceptualiza como una respuesta legal a un reclamo específico que se establece a través de un litigio, y esta respuesta no es necesariamente afirmativa del reclamo.

El autor mencionado destaca que desde el punto de vista del artículo 139.3 de la Constitución se define como derechos relacionados con el desempeño de las funciones judiciales, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Así, sobre la tutela jurisdiccional ha dicho el Tribunal Constitucional que “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”; mientras que sobre el debido proceso ha manifestado que “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” controversia. Por eso es que se acierta cuando se afirma que “entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia sólo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente”. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación”.

Resumiendo, podemos concluir que desde el punto de vista procesal de estos derechos, todas las actuaciones a realizar en cada proceso específico deben ir encaminadas a la tutela efectiva y a la vigencia de los derechos del imputado.

2.2.1.3.2. Principio de Dirección e Impulso del proceso

Castillo & Zelada (2021), refieren lo siguiente: a) La intervención de los jueces en el proceso se ha caracterizado por dos posiciones opuestas en su desarrollo: la privada, es decir, el principio estatal de no injerencia de los jueces, y la pública, que confirma la posición del tribunal como autoridad jerárquica en materia de conflictos y litigios b) el curso actual del litigio civil está influido por el concepto de publicidad, que otorga a los jueces facultades amplias e incluso discrecionales para llevar formalmente los casos, el derecho de las partes a decidir quién es litigante y la asuntos propiedad de las sentencias.

Agrega el citado autor que el principio de impulso de oficio implica que el juez está obligado a promover el progreso del proceso tan pronto como se haya iniciado, sin necesidad de que una de las partes solicite previamente su intervención o anunciar la continuación del proceso, regulado en el segundo párrafo artículo II del Título Preliminar de Código Procesal Civil.

La actuación del juez deberá ser sancionada por dilatar el proceso por causas que le son imputables. En relación con lo anterior, debe señalarse claramente que el impulso de oficio se limita a la realización de actos procesales que dependan únicamente de la voluntad privada.

2.2.1.3.3. Fines del Proceso e Integración de la Norma.

Teniendo en cuenta a Castillo & Zelada (2021) un proceso es un conjunto ordenado y sistemático de actividades diseñado para lograr una meta predeterminada. El proceso no termina inmediatamente, sino que reacciona a una serie de acciones, dándole un carácter dinámico. Cada proceso tiene su propia misión a cumplir, no tiene fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el proceso civil, estará encaminado a poner fin a los conflictos de interés y lograr la paz social en el sistema judicial con la ayuda de la actividad judicial.

El proceso no es un fin en sí mismo, y su tramitación no puede ser un ritual sacramental, la cual se realice o no, independientemente de sus consecuencias, porque

mientras la forma sea útil, se debe mantener el culto de la forma; con la finalidad de asegurar y proteger los derechos constitucionales contra procesos judiciales apresurados o excesivos. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el Juez puede adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso (Cas. N° 733-98-Lima-Cono norte, El Peruano, 21/11/98, p. 2078).

De lo expuesto anteriormente se puede concluir que el proceso tiene un doble propósito, en parte un fin directo, completamente privado, porque busca poner fin a los conflictos de interés, y otra parte un fin intermedio, de carácter público, porque la resolución de los conflictos de interés conduce a la armonía y la paz en la convivencia.

2.2.1.3.4. Principio de Iniciativa de parte y de conducta procesal.

Con respecto al principio de iniciativa de parte, denominado también en doctrina "principio de la demanda privada", para Castillo & Zelada (2021), dicho principio expresa la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica.

Por otro lado Muñoz, citado por Castillo & Zelada (2021) sostiene lo siguiente: "... la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. "Sin este perro de caza " el Juez no llegaría nunca a descubrirlos por sí mismo. Que aún en las rarísimas hipótesis en que podría lograrlo no lo deja la ley obrar por sí, depende no de la consideración de que en los procesos civiles la justicia sea un asunto de las partes, sino de que, si no se pone a su cargo el riesgo de la iniciativa en este terreno, no pueden las partes ser suficientemente estimuladas en su cometido de mediadoras entre los hechos y el Juez...".

Sobre la buena fe -dentro del proceso- esta se configura como un principio general del derecho. El principio de integridad procesal es una encarnación del principio general de buena fe en el ámbito del derecho. Como destaca la mejor doctrina, ha mostrado validez no sólo en el ámbito del derecho privado sino también en el ámbito del derecho público para mantener un mínimo de conducta ética en todas las relaciones jurídicas (Castillo & Zelada, 2021).

2.2.1.3.5. Principio de Inmediación, concentración, celeridad y economía procesal

La inmediatez significa que el juez está obligado a estar en contacto directo con todas las partes que intervienen en el proceso y todos los elementos de la sentencia que aportan. Esta proximidad física permite que el interrogatorio y el testimonio se realicen directamente frente al juez. Los jueces no podrán delegar tales funciones. La idea es que los jueces puedan apreciar elementos que no pueden ser debidamente transmitidos y expresados en un documento, humanizando así el proceso. Este principio se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Castillo & Zelada, 2021).

Dicho con palabras de Castillo & Zelada (2021) el principio de economía procesal surge a partir de la idea que “El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin”. “Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”. Este principio está referido especialmente “a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo”. Este principio se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que a manera de conclusión se debe tener en consideración que los legisladores requieren que los jueces ajusten el tiempo de finalización del procedimiento para evitar demoras que generan más costos y energía para todas las partes y, en última instancia, conducen a la pérdida de intereses de todas las partes como resultado de la resolución del conflicto.

2.2.1.3.6. Principio de la socialización del proceso

Este principio “no solo conduce al Juez - director del proceso - por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia” (Castillo & Zelada, 2021).

2.2.1.3.7. Juez y Derecho

Para Castillo & Zelada (2021) se trata de un principio procesal (material) que viene recogido en el artículo VIII CPC (igualmente en el artículo VII Código Civil), y que

habrá que adicionar a los expresamente reconocidos en el artículo III Código Procesal Civil. Como principio procesal, habrá que recordar que su reconocimiento y aplicación se justifica sólo en la medida que se emplea para alcanzar los fines del proceso constitucional que se trate: supremacía de la Constitución y, en particular, la plena vigencia de los derechos ahí reconocidos y garantizados.

El artículo consagra el aforismo *iura novit curia* que señala “las partes deben expresar los hechos y el Juez el derecho” el cual también es reproducido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil a pesar de su naturaleza procesal.

Por otro lado, los autores mencionados precedentemente señalan que en este caso el *iura novit curia*, puede ser entendido como principio y como regla. En ese sentido, acepta la uniformidad del orden jurídico o de un ámbito del mismo. El principio de Juez y Derecho pueden o no estar incorporados al Derecho positivo. Ejemplo de lo primero es (al menos en el Derecho español) el principio de jerarquía normativa (En el artículo 9.3 de la Constitución). De lo segundo, el principio del legislador racional que, aun sin estar formulado explícitamente en nuestro Derecho, se usa en diversas ocasiones por los jurisconsultos prácticos o teóricos por ejemplo, “para proteger una norma debe explicarse de una determinado estilo pues así alcanzaría apoyarse que el legislador busco alguna intención razonable al dictaminarla”.

2.2.1.3.8. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

Este principio está relacionado con la idea de que los litigantes son libres de comparecer ante los tribunales, pero la desigualdad económica de las personas, la distancia geográfica de las sedes judiciales y los patrones culturales y lingüísticos crean obstáculos importantes para una justicia efectiva. Para ellos, podríamos decir, que el desequilibrio económico de las partes crea una ventaja o desventaja estratégica en el litigio, porque quienes tienen mejores medios económicos podrán demandar y tolerar las dilaciones del litigio, por lo que se hace necesario tener una estrategia trazada con el fin de equilibrar a los demandantes no solo en términos de acceso, sino también de permanencia en el proceso de litigio, se decide ayudar a las partes económicamente vulnerables a través de datos procesales de asistencia jurídica; sin

embargo, este supuesto no es practicable, pues el mecanismo creado por el Estado para este fin nunca es suficiente en tanto se promueva y se mantenga la desigualdad económica entre los litigantes. Así que este principio parece ideal porque la realidad nos dice que los derechos civiles siguen siendo caros y los ciudadanos solo pueden acceder realmente a los tribunales si tienen los medios económicos suficientes. Bajo esa óptica resulta declarativo la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos que regula el artículo 139 inciso 16 de la Constitución Política, pues, consideramos que existe un acceso a la justicia igualitaria de derecho más no de hecho (Castillo & Zelada, 2021).

La principal consecuencia de este principio es la falta de pago de tasas por el uso del aparato judicial, es decir, de las costas administrativas señaladas por las normas administrativas del poder judicial. De lo contrario, se estaría apoyando escenarios de injusticia real y desigualdad material.

2.2.1.3.9. Principio de vinculación y formalidad

Por el Principio de vinculación, se hace referencia a la naturaleza de las normas que rigen la relación jurídica procesal que surge en un proceso, dichas normas al ser de orden público, deberán ser obligatoria e ineludiblemente observadas por las partes, salvo regulación permisiva en contrario (Castillo & Zelada, 2021).

2.2.1.3.10. Principio de doble instancia

Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión (Castillo & Zelada, 2021).

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

Según Seijas & Gonzales (2020) los Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea

la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos. Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos.

2.2.1.5.1. El juez

Prosiguiendo con Seijas & Gonzales (2020) los jueces tendrán por parte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. La principal facultad de los jueces de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros.

El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso.

Retomando a Seijas & Gonzales (2020) el Juez, es el sujeto central, pues él representa al Poder Judicial, encargado de resolver el litigio. Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades. El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos. Los Jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias, autos y decretos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales, haciendo uso de la fuerza pública, si

fuere necesario.

2.2.1.5.2. Las partes

Conforme a lo señalado por Seijas & Gonzales (2020) la persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, tiene legitimación para hacer valer en juicio sus derechos (legitimación activa). La persona contra quien se afirma la existencia de ese interés en nombre propio, esta tiene a su vez legitimación para sostener el juicio (legitimación pasiva). Esa titularidad nos permite identificar quién puede ejercer la acción y en contra de quien es posible intentarla.

En esa misma línea de ideas Seijas & Gonzales (2020) agrega que el proceso debe nacer desde la existencia de un hecho controvertido que es necesario para que la Litis se genere, por ello es necesario que se legitime la cualidad de aquellos que van a formar parte en el proceso, tales personas deben tener un interés real, actual y jurídico.

En ese sentido la labor que desempeña el Secretario del tribunal que consiste esencialmente en ser el intermediario entre los abogados, los litigantes, la población y el Tribunal. El Secretario actuará con el Juez y suscribirá con él todos los actos, resoluciones y sentencias. El Secretario suscribirá también con el Juez los actos de contestación, recusación declaraciones, aceptaciones, experticias y demás a que deban concurrir las partes o terceros llamados por la ley (Seijas & Gonzales, 2020).

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Según Castillo & Zelada (2021) es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo. La prueba en un proceso judicial se origina a partir de un conjunto de actuaciones (prueba como actividad); se apoya en los elementos que se aportan a la causa (prueba como medio); y se dirige a la obtención de una conclusión sobre los hechos por parte del juzgador (prueba como resultado).

De lo mencionado se deduce que la prueba procesal pueda ser descrita como una

actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos. Por su parte los medios de prueba pueden ser entendidos como los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria. Así, los medios son definidos como “toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio”

2.2.2.2. La carga de la prueba

Elías (2019) define a la carga de la prueba bajo dos elementos, en primer lugar, es una regla que influye en el juicio del juez; es decir, es una regla dirigida principalmente al juez. Decimos principalmente y no exclusivamente pues, si bien esta figura será de aplicación por el juez, las partes podrán estar en la capacidad de conocer cuáles son las consecuencias de que sus hipótesis no alcanzó el grado de confirmación previsto en el estándar de prueba y saber cómo se aplicará la carga de la prueba para su caso concreto.

El segundo elemento que encontramos en la definición y que resulta fundamental para comprender a la carga de la prueba, es el referido al momento en que se puede aplicar. La carga de la prueba solamente puede aplicarse cuando se haya agotado toda actividad probatoria y el juez considera que las afirmaciones de las partes no alcanzaron el grado de confirmación fijado en el estándar de prueba. Solo en este supuesto cabe acudir a la carga de la prueba y determinar sobre cuál de las partes recaerán las consecuencias por no haber logrado que su hipótesis alcance el grado de confirmación necesario (Elías, 2019).

En ese sentido Elías (2019) precisa que la carga de la prueba permitirá al juez no aplicar indebidamente la norma sustantiva que corresponde al caso concreto, en un intento por resolver la controversia de cualquier manera. Al contrario, la correcta aplicación de la carga de la prueba le permitirá al juez determinar que la norma sustantiva no corresponde ser aplicada pues la parte que se encontraba interesada en que determinado hecho quede acreditado y en consecuencia sobre esta recaen las consecuencias porque no quedó acreditada la hipótesis sobre determinado hecho.

2.2.2.3. Objeto de la prueba

Para Cañon (2015) es todo lo que es susceptible de demostración histórica -lo que existió, lo que existe o puede llegar a existir-, y conlleva o constituye interés en el respectivo proceso, o sean los hechos materia de las afirmaciones o negaciones procesales.

Asimismo, para Cañon (2015) como objeto de prueba debe tenerse las cosas u objetos materiales producidos o no por el hombre; los hechos de la naturaleza en los cuales no hay intervención humana; las personas, en sus aspectos físicos y psicológicos; los hechos psíquicos del hombre y su personalidad subjetiva; los actos voluntarios e involuntarios; los hechos sociales y familiares; los juicios y los conceptos, como acciones psicofísicas; la costumbre.

También pueden ser objeto de la prueba, las máximas de la experiencia, entendidas como “definiciones o juicios hipotéticos del cualquier contenido, independientes del caso que se examina en el proceso en concreto y de los que lo componen, obtenidos de la experiencia o de la ciencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen; y por ello valido para todos” (Cañon, 2015).

2.2.2.4. Medios de prueba admisibles

Conforme a Castillo & Zelada (2021) el Código de Procedimiento Civil divide las pruebas en pruebas típicas y atípicas. El primero de ellos según el artículo 192 son: testimonios, declaraciones de testigos, documentos, peritajes y declaraciones de parte. El artículo 193° establece que los medios de prueba atípicos se refieren a los medios de prueba que no están especificados en el artículo 192° y que consisten en ayudas técnicas o científicas capaces de lograr el objeto de los medios de prueba, similares a los medios típicos y basados en la decisión del juez.

Esta regla es importante porque utiliza los avances tecnológicos y científicos en el proceso probatorio y resuelve cuestiones teóricas sobre si los jueces deben admitir solo pruebas legales u otras pruebas no previstas pero valiosas.

Retomando a Castillo & Zelada (2021), la etapa probatoria pertinente es la postulatoria, en la que el sujeto procesal puede aportar las pruebas que a su juicio sustentan su pretensión, para anexarlas a su escrito de demanda, y el demandado puede hacer lo mismo en su contestación, teniendo en cuenta las posibilidades de las partes de impugnar las opciones ofrecidas por los oponentes y así ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo señalado por Castillo & Zelada (2021) podemos dividir los medios probatorios en típicos y atípicos; en ese contexto son medios de prueba típicos (Art. 192° del Código procesal civil): a) La declaración de parte; b) La pericia; c) La declaración de testigos; d) Los documentos; y, e) La inspección judicial; siendo que para el caso en concreto se examinó:

Los documentos:

Cualquier documento escrito que sirva para probar un hecho, que puede ser privado o público, películas, fotografías, dibujos, fotocopias, etc. de similar naturaleza, en cumplimiento del artículo 233° del Código Procesal Civil y siguientes (Castillo & Zelada, 2021).

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el Juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis (Rioja Bermúdez, 2009).

Señala Couture (1984) No parece difícil “admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el Juez tiene del mundo y de las cosas”.

2.2.1.3.2. Estructura

Para Castillo & Zelada (2021), las sentencias contienen una estructura formal y otra material.

Formal

Como toda resolución las sentencias deben contener:

1. La indicación de la fecha y del lugar en que se expiden.
2. La numeración ordenada que les corresponde dentro del cuaderno o del expediente en que se expiden.
3. 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que trata la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según al mérito de lo que se hizo.
4. Redacción clara y precisa de la decisión o fallo en todos los puntos de desacuerdo. Si un juez rechaza una solicitud por omitir un reclamo o citar incorrectamente el estándar aplicable a su estándar, debe indicar claramente el reclamo que falta y el estándar correspondiente.
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
6. La condena en costos y costas y, si procediera, la exoneración de su pago o la condena de multas.
7. La suscripción del Juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
8. La redacción de la sentencia requiere separar las partes explicativa, revisable y resolutive, en primera y segunda instancia y en la Corte Suprema, si se trata de una institución colegiada, los protocolos tienen media firma y las sentencias tienen firma completa de uno o más jueces.

Material

Entre los requisitos de carácter material o sustancial, doctrinariamente se señala como

tales como; motivación, exhaustividad y congruencia.

2.2.1.3.3. Partes de la sentencia

Para Couture (1984) los componentes de la sentencia vinculan estos tres episodios: el resultado, el resumen de los hechos controvertidos y el objeto de cada pretensión y defensa, asimismo el objeto y la causa se describen aquí, así como la naturaleza y el alcance de la posición derivada. Los considerandos son la esencia de esta parte de la sentencia. Los motivos deben reflejar una valoración objetiva de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Para este ejercicio, el análisis de los cargos integrales y las pruebas principales es suficiente, sin que se realice un análisis detallado a cada elemento evaluado, sino simplemente para seleccionar aquellos elementos que pueden ser más efectivos para establecer una condena a ser aplicada en la corte.

Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse ciertas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122° inciso 7 indica, que la sentencia en su redacción exigirá la separación de su parte expositiva, considerativa y resolutive (Castillo & Zelada, 2021).

a) Parte expositiva:

En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento (Castillo & Zelada, 2021).

Adicionalmente para Castillo & Zelada (2021) esta parte de la sentencia constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las 103 principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo .En breves palabras se lo entiende como resumen de los principales actos procesales desarrolladas dentro del proceso.

b) Parte considerativa:

En segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso (Castillo & Zelada, 2021).

Para los citados autores, en esta parte la sentencia es donde encontramos los fundamentos o motivaciones que el Juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el Juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

c) Parte resolutive:

Finalmente el fallo, para Castillo & Zelada (2021) viene a ser el convencimiento al que el Juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar el Juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo (Castillo & Zelada, 2021).

2.2.1.3.4. Tipos de sentencia

Existen diversos tipos de sentencia que son:

a) Estimatoria o desestimatoria:

No se debe distinguir entre la sentencia estimatoria o no, ya que, las sentencias son respuesta a una pretensión que se le plantea, es un acto del juez en el que se absuelve o se condena al demandado. Se habla sin embargo de estimatorias o no, dependiendo del resultado al que se llegue para cada parte del proceso (Carlos Felipe, s/f).

b) Definitiva o firme:

Se diferencia entre la sentencia firme y la definitiva porque, la firme es la que no admite ningún tipo de recurso contra ella, ponen fin a la primera instancia deciden los recursos interpuestos frente a ellas. Y por otro lado la sentencia definitiva es aquella contra la que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado (Carlos Felipe, s/f).

c) Declarativa y de condena:

La sentencia declarativa es la que consigue seguridad y certeza, reconoce una situación, mientras que la de condena es la que hace posible que se pueda ejecutar una actividad condenatoria (Carlos Felipe, s/f).

2.2.1.3.5. Características de la sentencia:

Continuando con Carlos Felipe (s/f) tenemos las siguientes:

1. La sentencia es acto final, que pone fin al proceso. Su forma está condicionada por el proceso del que se trate, es decir, dependerá del contenido, la demanda y el tipo de proceso del que se trate, por tanto, es correlativa a la demanda.
2. Es congruente, éste es el principal carácter de la sentencia, significa que es necesario que el juez resuelva el proceso sobre lo que se le ha solicitado, es decir debe tratar, sobre lo que se ha solicitado en la demanda. Esto tiene su base en que, la sentencia debe basarse siempre en lo que en la demanda se pida, no puede extralimitarse de lo que se le haya solicitado y por otra parte, a su vez, una sentencia debe tratar sobre lo que se ha pedido en la demanda, sobre

todo aquello que se ha expuesto en la demanda y no puede dejar nada de lo que se le solicite sin resolver. En ese caso, se podría producir el silencio judicial, lo que supondría una negación del derecho a obtener protección jurídica.

3. Es precisa, ya que debe ser concreta sobre los hechos que se le han cuestionado, los cuales deben obtener con la sentencia una respuesta firme.
4. Y se caracteriza por la claridad, ya que, debe ser la sentencia expuesta de forma sencilla y con que todos puedan entenderla. Debe ser además de esta forma para no causar incertidumbre ni confusión, sino todo lo contrario.

2.2.1.3.6. La sentencia bajo los alcances del Código Procesal Civil

Ledesma (2019) haciendo comentarios del artículo 120° del mencionado cuerpo de ley, hace referencia a lo siguiente:

La doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. Las declarativas, son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica; las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. Aquí la intervención del juez es vital porque aun estando de acuerdo las partes, el efecto deseado no sería posible alcanzarlo sin dicha intervención; y por último, las sentencias de condena, se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa (Ledesma, 2019).

Estas sentencias cumplen una función instrumental de garantizar al titular del derecho aquello que le corresponde por la ley material.

La norma en comentario hace referencia de manera excepcional a las sentencias

inhibitorias, esto es, las que pronuncia el juez sin referirse al fondo del conflicto. Estas sentencias no constituyen cosa juzgada. Como el juez se limita a declarar que está inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión (Ledesma, 2019).

Las resoluciones ininterlocutorias resuelven cuestiones planteadas durante el proceso y que requieren sustanciación a diferencia de los decretos. Se caracterizan porque requieren que su pronunciamiento se halle precedido por una contradicción entre los partícipes del conflicto, por ejemplo, en el caso de las excepciones, requiere del conocimiento de la contraparte y de una sustanciación para su tramitación (Ledesma, 2019).

El artículo presenta varios supuestos de este tipo de resoluciones como los que "resuelven la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción (...) el concesorio o modificación de medios impugnatorios, admisión o improcedencia de las medidas cautelares y demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento". Estas resoluciones son pasibles de recurso de apelación (Ledesma, 2019)

2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.3.3.1. Concepto de motivación

Como todos sabemos, la motivación de la sentencia incentiva a que ciertos hechos sucedan, la motivación incluye una base lógica y razonable siendo compatible con las normas constitucionales y legales, y debe expedirse con base en los hechos y alegatos de las partes; por lo tanto una motivación suficientes y adecuada incluye la motivación de los hechos como del derecho (Castillo & Zelada, 2021).

En palabras de Cabanellas (1998) constituye "el primer deber de un juez con las partes y con la debida administración de justicia es examinar los métodos de evaluación de la prueba para evitar la arbitrariedad y la interferencia con el debido

proceso”.

Por tanto la exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico.

2.2.1.3.3.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución

Actualmente se dice que la motivación es la expresión del por qué el juez emite una resolución, es decir, el juez al emitir una resolución en los considerandos explica las razones del por qué, de la sentencia dada. Es interesante poner en relieve que en la Constitución vigente (al igual que en todas las anteriores) el Poder Judicial, frente a sus "pares" Legislativo y Ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos, casi como poniendo en evidencia que los jueces serán todo lo independientes que deben ser, pero estando sometidos a la Constitución y a la ley (art. 146.1 Const.), así debe reflejarse en sus resoluciones. Es así que se ha dicho que la motivación es el "banco donde el juez paga el precio de la independencia y libertad de decisión" (Huanca, 2013).

Agrega Huanca (2013) que, la motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones:

1. Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectual" previa y "autoenmendarse".
2. Desde el punto de vista de las partes: una función endoprocesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran

por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.

3. Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez.

2.2.1.3.3.3. Clases de motivación

La jurisprudencia constitucional ha establecido diferentes clases de motivación y teniendo en cuenta el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, tenemos las siguientes:

1. La motivación insuficiente.

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

2. La motivación sustancialmente incongruente.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la

motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

3. Motivaciones cualificadas.

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

2.2.1.3.4. El principio de congruencia

2.2.1.3.4.1. Concepto

Para Cabanellas (2019) se entiende por sentencia congruente “lo acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo las exigencia de este requisito se declara en la ley”.

Cabe señalar que la congruencia significa que la sentencia se encuentran conforme, teniendo en cuenta la sentencia y lo planteado por las partes que forman parte del proceso. En ese sentido la sentencias emitidas deben cumplir con los requisitos planteados ante el órgano jurisdiccional al momento de demandar, su posterior contestación y, en su caso al momento de reconvenir, sin que ello se altere posteriormente los hechos planteados que forman parte del conflicto de intereses (Castillo & Zelada, 2021).

2.2.1.3.4.2. Fundamentos

Según Zavaleta (2021) para que se cumpla con el principio de congruencia procesal, las resoluciones deben contener todos los puntos controvertidos establecidos en la audiencia. Deben contener aun los puntos que son difíciles de ser sustanciados, bien porque se ha empleado una inapropiada redacción en el documento o bien que existiera otro elemento que convierta en oscuro o ambiguo el punto controvertido.

Entonces, debe haber congruencia entre los términos de la resolución final y las medidas que se adopten por el juez para su cumplimiento, no siéndole permitido introducir nuevos elementos en esta etapa del proceso que modifiquen el sentido de la resolución que pasó en autoridad de cosa juzgada (Zavaleta, 2021).

2.2.1.3.4.3. Tipos

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, 1997).

2.2.1.3.4.4. Límites a la congruencia

La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

Así lo estableció la Corte Suprema mediante la sentencia recaída en la Casación N° 1099-2017 Lima, que al declarar fundado el recurso interpuesto dentro de un proceso de cumplimiento de contrato, delineó los alcances del principio de congruencia procesal, acogiendo la postura jurídica del procesalista Hernando Devis Echandia.

En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso.

En ese contexto, la mencionada sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo.

En función de esto, el supremo tribunal determinó que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna).

2.2.1.4. El recurso de apelación

2.2.1.4.1. Concepto

De acuerdo a Menéndez & Quispe (2020) si intervenimos en el campo del derecho procesal, encontramos que la teoría desarrolla diversos aspectos que componen el procedimiento, siendo el ámbito de este estudio los límites del procedimiento civil, lo que no quiere decir que se encuentre lejos de los derechos adjetivos constitucionales, laborales, penales, etc.

Este recurso es calificado como un recurso común y muy conocida en el mundo jurídico, el cual busca que se revise la sentencia por una instancia superior (segunda instancia) de una decisión judicial dictada en primera instancia, a la cual el recurrente

(llamado a sí a la parte que interpone la apelación), que provoque agravio a algunas de las partes que forman parte del proceso (Menéndez & Quispe, 2020).

2.2.1.4.2. La concesión de la apelación

Retomando lo dicho por Menéndez & Quispe (2020) interpuesto un recurso por el recurrente, el juez debe calificar el expediente materia de recurso y sus anexos para decidir si procede o no, y para ello debe, por supuesto, examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia del mismo. Si está satisfecho, el juez permitirá que proceda el recurso de apelación; esta última parte se denomina admisión de recurso, esta acción se precisará en la sentencia y el juez señalará también el efecto de la admisión de recurso; por lo que es claro que la confirmación de la denuncia no es más que una admisión de tratamiento al manifestarse la misma a los efectos del caso.

2.2.1.4.3. Requisitos para conceder la apelación

Siguiendo con Menéndez & Quispe (2020) señalan que antes de que el recurso de apelación pueda ser estimada, deberá de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia, de lo contrario la apelación podrá ser rechazada o desestimada según el caso.

Si el recurso es rechazado, se le otorga al apelante un plazo adecuado para que subsane las deficiencias o defectos de la apelación; y de no haber cumplido con subsanar en el plazo establecido por ley, la apelación se rechaza de manera inmediata y se da por terminado el procedimiento.

Entre los requisitos para conceder la apelación se encuentran los siguientes: Fundamentar la pretensión impugnatoria, Legitimidad recursal y Adecuación del recurso; Fundamentar la resolución de la resolución apelada; El plazo; Interposición ante el órgano jurisdiccional que cometió el error; Adjuntar el arancel por concepto de apelación y Precisar el agravio ocasionado con la resolución apelada, (Menéndez & Quispe, 2020).

2.2.1.4.4. Efectos con los que se concede la apelación

En este extremo Menéndez & Quispe (2020) agregan que cuando un juez permite una apelación, debe especificar si se concede con o sin efecto suspensivo, lo cual es importante porque su impacto será determinante para la validez de la resolución impugnada y tendrá diversas consecuencias jurídicas.

Para los mencionados autores, en doctrina encontramos dos efectos de admitir un recurso. Por un lado, el efecto devolutivo o efecto único y por otro lado el efecto no devolutivo, también conocido como doble efecto o efecto suspensivo.

Dentro de nuestra normativa procesal civil los nombres para los efectos de la concesión son: sin efecto suspensivo, con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo con la calidad de diferida (Menéndez & Quispe, 2020).

2.2.1.4.5. La calificación para la concesión de la apelación

En este punto Menéndez & Quispe (2020) señalaron que cuando se presenta una apelación, hemos visto que había que cumplir con ciertos requisitos establecidos en el Código Procesal Civil o no será considerada. Para comprobar que el apelante ha cumplido con los requisitos necesarios, el juez debe conocer de la apelación y decidir si puede ser admitida. Recordemos que la prueba que se realiza al recurso no es un control de fondo, sino de forma, ya que la apelación debe ser resuelta por una autoridad superior. El único que se califica en esta instancia procesal son los requisitos de admisibilidad.

La competencia para este acto procesal la tiene el Juez quien dictó la sentencia de primera instancia, pues ante dicho Juez se interpone la apelación y es él quien decide si procede o no. No obstante a ello, el Código Procesal Civil en su artículo 367° (último párrafo) faculta al órgano superior hacer una nueva calificación del escrito de apelación.

2.2.1.5. Desalojo

2.2.1.5.1. Concepto

Ledesma (2009) el desalojo es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario.

Para Crisol (2018) el desalojo es un procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumarísimo. El desalojo tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión. El artículo 585° de nuestro Código Procesal Civil dice: “La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este subcapítulo. Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Si no opta por acumulación, el demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza. Cuando el demandante opte por la acumulación del pago de arriendos al desalojo, queda exceptuado el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 85° de este código”.

El desalojo procede para obtener la restitución de los siguientes bienes. 1. Los predios (art 585° CPC) Denominación de origen romano, algo en desuso fuera de los juristas, para referirse a cualquier finca o propiedad inmueble. 2. Los bienes muebles que no sean predios (art 596° CPC).

2.2.1.5.2. El desalojo es acción posesoria

Si la evicción es un acto de posesión, entonces el demandante debe ser el poseedor, pero ¿qué poseedor? Si el demandante es el poseedor y el demandado también es el poseedor, entonces se busca la recuperación de la posesión, entonces la conclusión obvia es que ambas partes son poseedores, situación que también puede aparecer cuando una de las partes es el poseedor mediato y la otra el inmediato (Crisol, 2018).

Esta afirmación según Crisol (2018), se ratifica con el término “restitución” que utiliza claramente los arts. 585, 586 y 587 CPC, que es la característica de la posesión mediata (art. 905 CC). Por el contrario, la presente configuración (judicial) del desahucio ha cometido un error fatal; admitir que esta vía tiene condiciones de acción posesoria, pero el reclamante no es poseedor hasta que se presente el título que lo justifique como tal. Aquí la jurisprudencia es sumamente confusa porque tenemos una sentencia de la Corte Suprema que en el mismo texto también dice que el desahucio es un acto de posesión, pero el demandante debe demostrar la propiedad del inmueble, por lo que carece de posesión.

2.2.1.6. Posesión precaria

El IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú (2013) incluye un concepto amplio de ocupante precario - que abarca todas las variables que las jurisdicciones han planteado para dar cuenta de estas variables y obviamente reducir el rechazo de las pretensiones planteadas - no restringiéndose solo a los casos en que el propietario renuncia a su posesión para que sea usada por otra persona y luego sea devuelta cuando la reclame, sino que hay casos en los que se permite la posesión de facto sin título de propiedad que lo ampare, o también cuando cesa la vigencia de un contrato o modificar los efectos del mismo, situaciones que daban pie a que el demandado justifique el derecho a poseer

Crisol (2018) señala así que esta situación se producirá en los casos que falte un acto jurídico (título) o sobrevenga, con la finalidad de acreditar o justificar la situación de precario del bien materia de Litis, circunstancia sea imputada al demandado, lo que obliga al actor -o como propietario, intermediario, administrador, autorización, etc.- solicitar y obtener el goce de la posesión. Por esta razón, una persona está en una situación precaria si ocupa la propiedad de otra persona, si haber pagado el alquiler, sin tener título de propiedad o cuando el título presentado no brinde ningún ápice de protección contra quien posee la propiedad, frente a los demandantes.

2.2.1.6.1. Naturaleza de la acción

Chauca (2006) en algunos casos el desalojo por precario es personal y en otros es

real. Respecto a los casos de acción real se ampara el derecho real subjetivo (derechos de propiedad, usufructo, etc.) ó sea la cosa, la cual el titular (usuario, propietario, etc) ostenta el derecho a usar, disfrutar y tratar la propiedad sin intermediarios. En ese sentido los derechos reales se relacionan con la propiedad y tienen prioridad sobre el derecho de los concurrentes. El propietario del inmueble no tiene establecido ninguna relación jurídica con una persona determinada, por lo que no existe un sujeto pasivo específico, quien aparecerá sólo cuando los derechos del propietario del inmueble sean vulnerados o amenazados. Independientemente de quién sea el dueño de la propiedad, el dueño de la propiedad puede reclamar la propiedad. Los derechos de propiedad son absolutos y universalmente exigibles.

Al respecto Crisol (2018) añaden que si una persona posee un bien de facto, sin título, o sea sin que el titular del derecho real le haya transferido la propiedad, uso o posesión del bien, éste (el titular) puede valerse del proceso de desalojo por ocupante precario para que se le restituya el bien. Aquí, el desalojo tiene, sin duda, naturaleza real.

Con la acción personal denominada también obligacional o de crédito se protege un derecho subjetivo personal, cuyo objeto es una prestación de dar, hacer o no hacer. En toda relación jurídica personal existe un acreedor y un deudor determinados. A diferencia del derecho real, cuyo titular lo puede ejercer erga omnes, el titular del derecho personal, o sea el acreedor solamente puede exigir el cumplimiento de la obligación a su deudor, es decir, el derecho personal es relativo (Chauca, 2006).

Finalmente Crisol (2018) indica que si una persona posee un predio en virtud de un contrato de compraventa, arrendamiento, comodato, depósito, de constitución de usufructo, de uso, de derecho de superficie, etc., al invalidarse o devenir ineficaz el contrato (por resolución, rescisión, etc.), tal título ha fenecido y, en consecuencia, el poseedor tiene la calidad de precario. El acreedor (el vendedor, arrendador, comodante, etc.) puede valerse de la acción de desalojo por ocupante precario para obtener la restitución del bien. Sin duda, esta acción de desalojo es de naturaleza personal.

2.2.1.6.2. Características del desalojo por ocupante precario

Según Crisol (2018), las características del desalojo por ocupante precario, tienen la concurrencia de cuatro elementos esenciales.

Como son que el: 1. Que la posesión sea ilegítima, que no se ajusta a derecho; 2. Existe ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada. 3. Que no exista vínculo contractual alguno entre demandante y demandado. 4. El actor prueba que tiene derecho a la devolución del inmueble, siendo propietario o estando en alguna de las circunstancias que da derecho a la devolución del inmueble de conformidad con el artículo 586° del Código de Procedimiento Civil.

Que, ante la existencia de un documento (título) que acredite la posesión del demandado, esta resultaría ineficaz, por lo tanto la posesión sería ilegítima, que no se ajusta a derecho y, concretamente, no se ha ejercido a bajo alguno de los siguientes supuestos: a) que el título con el que se cuenta es nulo, hubiese fenecido o haya quedado resuelto; b) que se haya adquirido de aquel que no tenía algún derecho a poseer el bien; y, c) que se haya adquirido de la persona que teniendo derecho a la posesión, se encontraba limitado de transferirlo (Crisol, 2018).

2.2.1.6.3. Requisitos para que proceda la acción

Para que proceda la acción de desalojo ocupante precario se requiere: a) Que el demandante acredite su derecho, por ejemplo, si es el propietario debe acreditar su derecho de propiedad; y b) Que el demandado posea sin título alguno (precario originario) o cuando el que tenía ha fenecido (precario derivado). Cuando la calidad de precario es derivada, se debe acreditar la existencia del título y el hecho extintivo del mismo (Crisol, 2018).

Siguiendo con Crisol (2018), la persona que enajena, toma posesión de ella, la usa o la disfruta, no puede demandar al poseedor por allanamiento hasta que haya expirado el derecho sobre la cosa enajenada. Tampoco es adecuado exigir el desalojo de los ocupantes quienes aseguran tener título, ya que no es la vía idónea para delimitar dicha

controversia. La venta, usufructo, arrendamiento, subarrendamiento, empréstito o cualquier otro acto jurídico relativo al ejercicio del título, debe ser impugnado en forma distinta al del proceso sumarísimo, en donde se evalué, pruebe y afirme, los puntos controvertidos.

2.2.1.7. El procedimiento de desalojo por ocupante precario

2.2.1.7.1. Los elementos por desalojo precario

Gonzales (2009) el nuevo proceso de desalojo por precario exigirá la comprobación por el juez de los siguientes elementos:

1. Demandante:

El demandante del desalojo, según la jurisprudencia, puede ser el administrador, el arrendador, y el propietario con o sin posesión o cualquier otro que tenga derecho a la restitución del predio, como es el caso del constituyente del usufructo, superficie o uso y habitación, así como el concedente de la posesión por obra de gracia, liberalidad o aquiescencia. Fundamento 59 del IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú (2013). De acuerdo con esta interpretación, y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 586° del Código de Procedimiento Civil, quien se beneficia de la legalidad de la iniciativa puede ser no sólo el propietario, sino también el administrador y cualquiera que crea que tiene la facultad a que se le restituya el inmueble, de lo que se desprende que el desalojo por ocupación precaria no debe en ningún caso ser promovido únicamente por quien tiene derechos de propiedad sobre el inmueble, sino también los sujetos mencionados, más si se tiene en consideración el artículo 585°, en cuanto a que el término “restitución” se debe entender en un sentido amplio y no restringido. Quedando entendido que la probanza de la legitimidad para obrar activa estará referida al supuesto que alegue la parte actora (propietario, administrador o que idóneamente considere tener derecho a la restitución del bien).

2. Demandado:

El demandado natural en el desalojo, es el arrendatario o cualquier poseedor temporal a quien le es exigible la restitución, y en principio porque ejercer la posesión sin título alguno o el que tenía ha fenecido. Fundamento 60 del IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú (2013) En esa misma línea de ideas, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva; para mantener la sistematicidad, resulta concordante interpretar conjuntamente el citado artículo 586° con el artículo 911° del Código Civil; por lo que se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en la posesión inmediata o que, en todo caso, en la realidad se ha producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente guiados y protegidos, generando como efecto la pérdida del derecho a poseer.

3. Objeto:

El objeto de la posesión precaria lo constituyen los bienes inmuebles o muebles registrados (art. 921 CC).

4. Prueba de la posesión precaria:

Al ser un proceso sumario, se busca limitar la aportación de pruebas, buscando se sea práctico, motivo por el cual, el demandante debe probar ser propietario o tener un título que le otorgue el derecho a poseer, y acreditar que el demandado ejercer la posesión sin título alguno o el que tenía ha fenecido

2.2.1.7.2. Sujeto activo y sujeto pasivo

Morcillo (2007) el artículo 586° de nuestro Código Procesal Civil dice: “Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”. Para la norma hace referencia a los sujetos legitimados para demandar y ser demandados en el desalojo. A pesar de que la norma haga referencia solo a las partes, consideramos que los terceros también pueden incorporarse al proceso. Estos también están legitimados para actuar, por tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

Los conflictos surgidos por poseedores sin propiedad o derecho a poseer se han producido en toda América Latina, con resultados por todos conocidos. En ese entender según Morcillo (2017) los sujetos activos en el proceso de desalojo son:

1. El propietario. Es una persona física o jurídica que tiene un derecho territorial sobre algo, especialmente bienes inmuebles. Delante del inquilino, el dueño del inquilino.
2. El arrendador o Locador. En el contrato de arrendamiento, esta persona es a la que se le ha concedido el derecho de usar o disfrutar de algo, de realizar una obra o de prestar un servicio. También llamado arrendador.
3. El administrador. Persona natural o jurídica que administra su patrimonio o el de otros. En derecho público, es administrador, por medio de sus organismos, el Estado en general y específicamente el Poder Ejecutivo en sus diversos aspectos.
4. Todo aquel que considere tener derecho a la restitución, salvo que el actual poseedor haya interpuesto interdicto (art 586° - primera parte CPC).

Añade Morcillo (2017) que los sujetos pasivos en el proceso de desalojo son:

1. El arrendatario. En el contrato de arrendamiento, la persona que paga por el uso o goce de una cosa es llamada por el servicio recibido o por el trabajo realizado. también conocido como inquilino o arrendatario.
2. El subarrendatario. El que arrienda para sí lo que otro tenía a su vez arrendado.
3. El precario. (Dícese de aquello que se tiene por un título que autoriza al propietario a revocar en cualquier momento el uso o tenencia).
4. Cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución (art 586° segunda parte – CPC).

2.2.1.7.3. Finalidad del proceso de desalojo por ocupante precario

Al respecto Crisol (2018) significa que la acción de reivindicación protege la propiedad y la demanda de desalojo protege la posesión. El proceso de desahucio tiene por objeto obtener la devolución del inmueble. La restitución es la transferencia de la propiedad a la persona que tiene los derechos de propiedad.

Por otro lado el art. 585 del CPC establece: "La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo". Se ha pretendido dar al término restitución un significado restrictivo al afirmar que "consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido". Esta declaración no se ajusta al significado legal o gramatical del término "reembolso". Según nuestro sistema legal, en los casos de desalojo de ocupantes ilegales inseguros, el reclamante quiere que un propietario que no autorizó le devuelva la propiedad (un colono furtivo, un ocupante ilegal) o que distribuya la propiedad a su dueño. Encabezados caducados voluntariamente. Gramaticalmente, la palabra "restitución" significa devolver algo que se ha apropiado indebidamente. Posee de manera ilegal un bien el que su título ha fenecido o no lo tiene. Restituir es sinónimo de devolución, el proceso de desalojo tiene como objetivo devolver las cosas a su estado original, esto es, a sus dueños originales.

2.2.1.7.4. El desalojo por precario y su inaceptable confusión con la reivindicatoria

El desalojo "no pone fin a las controversias sobre el predio, ni siquiera entre los sujetos procesales, todo ello por tratarse de un título de posesión y el limitado conocimiento del proceso". En el caso en concreto, el desalojo solicitado por la parte demandante tendría que acreditarse en una breve prueba del bien, posteriormente obtendría recetas con una prueba extensa de propiedad y de alegaciones o perdería los reclamos (Crisol, 2018).

Para Crisol (2018) la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina han creado sin saber dos procesos en los que la propiedad es objeto de disputa. El problema es que el ganador de uno puede ser derrotado por el otro. Por otra parte, nuestra jurisprudencia

convierte al precario al que invade la propiedad o al sujeto en posesión anterior pero sin título formal, o al adquirente con título supuestamente asentado, al que contrato cuyo acto jurídico se solicita su nulidad, no se cuenta con plena evidencia, al que no registro en la doble venta, los arrendatarios cuyo plazo de arrendamiento ha vencido, los propietarios que han excedido el plazo anual, etc. Estas cifras dispares se combinan así en la categoría integral de "inestabilidad jurídica" ya que incluye ocupantes legales e ilegales, doble compradores de compraventa, agrimensores o constructores, ocupantes de mala fe, posesión temporal o permanente, particulares, parientes divorciados con o sin hijos y muchos otros supuestos. La pregunta general es si una categoría tan extendida es realmente útil o si es simplemente una fuente de mayor injusticia como resultado de acciones inconsistentes para proteger la propiedad y la posesión.

Al respecto Crisol (2018) deja en claro el juicio de evicción no debe considerarse como una defensa, pues lo único que se pretende es recuperar o transferir la propiedad a quien le corresponde, pero no implica la determinación de derechos de propiedad, sino que se busca la protección de los sujetos procesales que forma parte del proceso, asimismo al que ostenta título que acredite su posesión, sin embargo la sola afirmación de la existencia de medios de prueba validos o dichos solidos como prueba válida o fundamento sólido, pero su existencia sin documentos sólo daría lugar a una violación del principio de tutela jurisdiccional efectiva, por lo que la citada reforma protege la potencial propietario afectado por un poseedor que lleva menos de 10 años, porque si el dueño considera ostentar la posesión, puede usar todos los procedimientos, como una accion de reivindicación para recuperar su propiedad.

2.2.1.7.5. La posesión precaria en la actualidad: las oscilaciones de la corte suprema

La doctrina imperante en nuestro medio sostiene que este tipo de propiedad es ilegal. Otros van un paso más allá y lo definen no solo como posesión ilícita, sino como posesión maliciosa. La diferencia entre la posesión precaria y la posesión ilícita también se encuentra en que el primer tipo de posesión es sin título, mientras que el segundo es la posesión basada en el título. Asimismo, encontramos que quienes

interpretan el artículo 911° del derecho romano prevé el poseedor inestable como era visto en Roma: el poseedor recibe temporalmente la cosa para devolvérsela al que se le cedió, y entre ambos existe una relación, que puede ser jurídica o social, pero en todo caso existe es una relación renuncia voluntaria del otorgante y deber de entregar a cargo del poseedor precario (Crisol, 2018).

Sin embargo, la Corte Suprema a menudo ha tenido sus altibajos en este tema debido a los desacuerdos de los juristas sobre la interpretación adecuada del artículo 911°. En algunos casos, se ha dicho que la posesión inválida “no está determinada por la mera ausencia o lapso de propiedad, pero para que se considere como tal no debe haber circunstancias que justifiquen el uso y goce del inmueble (Crisol, 2018).

Con posterioridad a ello señala Crisol (2018) que la misma Corte Suprema emitió un nuevo fallo, mediante el cual, corrigió su anterior pronunciamiento, sosteniendo que “La decisión del apelante de desalojar al demandado no establece que el demandado tenga el título de la propiedad enajenada, ya que afirmar vagamente que lo hizo debido a algún tipo de título o circunstancias que lo justifican no altera la determinación respaldada por evidencia de que la demandada no tiene título, su posición es precaria y la demandante ha establecido su título”.

Que, en ese contexto al haber invocado la Sala el artículo 911° del Código Civil señalando que basta cualquier circunstancia justificatoria para que sea considerada título de posesión, incurre en una interpretación por demás errónea de dicha norma.

En la actualidad para Crisol (2018) la situación es distinta, con la emisión de la IV Pleno Casa torio Civil - Casación N° 2195-2011-UCAYALI, se ha establecido como Doctrina Jurisprudencial Vinculante lo siguiente:

1. Si se hace referencia a la ausencia de título o a la caducidad del título, no se trata de documentos específicamente relacionados con el título, sino de cualquier acto jurídico que autorice al demandado a usar la propiedad, ya que el derecho en cuestión no es la propiedad, sino el derecho a la posesión.

2. Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del predio debe entenderse como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para proteger a la persona a quien le corresponde el derecho al disfrute de su propiedad, sin tener en cuenta si es que es propietario o no.

3. Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, “que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio”. Por otra parte, en cuanto a la legalidad de la acción pasiva en este caso, debe entenderse cada persona en posesión, sin probar que tiene derecho a continuar la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el IX Pleno Casatorio Civil, se ha determinado que el órgano jurisdiccional al darse cuenta de una nulidad manifiesta del título presentado por la parte demandada, puede resolver la declaración de su invalidez.

En tal sentido, para Crisol (2018) podrá dictarse sentencia a favor del propietario y ocupantes desalojados, tendrían una resolución que resolverá el caso en cuanto al fondo, y no se expedirían resoluciones inhibitorias que únicamente declaraban la improcedencia de la demanda interpuesta, vulnerando con ello la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

La sana crítica.

En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (Arazi, 1991).

La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines (Barrios, s/f)

Las máximas de la experiencia.

La jurisprudencia nacional, apuntó que “la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano (Recurso de Nulidad 902-2012)

“Las máximas de la experiencia, van a ser conceptualizadas como el resultado de la percepción humana (óptica psicologista) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), llegando a crear una regla o patrón que aspira a la generalización, cuya

base se sostiene en el principio *id quod plerumque accidit* (lo que ocurre con más frecuencia, lo que suele ocurrir). (Alejos, 2016)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-01, que trata sobre desalojo por ocupante precario.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su

aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO; EN EL EXPEDIENTE N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – BARRANCA. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00284-2020-0-1301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre desalojo por ocupante precario, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre desalojo por ocupante precario, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre desalojo por ocupante precario, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre desalojo por ocupante precario, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación

no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Civil - Barranca

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja			
									[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta			
							X		[9- 12]	Mediana			
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			

			1	2	3	4	5	9						
							X							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia								[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

LECTURA: El cuadro 1, revelo la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00284-2020-0-130-JR-CI-02, perteneciente al Juzgado Civil de Barranca del Distrito Judicial de Huaura. 2023, **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte dispositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron muy alta y alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil Permanente del Huaura

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
							X	[1 - 4]	Muy						

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre: desalojo por ocupante precario en el expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-02, expedidas por el Segundo Juzgado Civil de Barranca y la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, devinieron en el “objeto de estudio” y de conformidad con las proyecciones expuestas en el presente estudio, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; en ese sentido, teniendo en cuenta la aplicación de los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la primera sentencia (cuadro 1) así como la segunda sentencia (cuadro 2) son de muy alta calidad.

Asimismo, explicando este hallazgo se tiene lo siguiente:

La sentencia de primera instancia concluyo que es de muy alta calidad; ya que proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En la parte expositiva, registra los requisitos para su identificación, tales como: la materia, la identidad de las partes procesales, la identificación del juez suscriptor y secretario, la identificación del juez suscriptor y secretario, el número de orden que le corresponde a la sentencia, la indicación de la fecha y el lugar de expedición; cabe mencionar que –aunque lo antes señalado no es una obligación de formalidad exigido por la norma procesal– la sentencia materia de análisis hace mención del tipo de resolución que se expidió; esto es, una “sentencia”, la cual a primera vista hace fácil su identificación respecto de otro tipo de resoluciones. En ese sentido, queda claro que esta parte de la sentencia cumple cabalmente con las formalidades establecidas en el inciso 1 y 2 del artículo 122° del Código Procesal Civil, referidos a la indicación del lugar y fecha de expedición de la sentencia y el número de resolución que le corresponde (Castillo & Zelada, 2021). Así, se ha establecido que las sentencias consideradas brindan una breve descripción del proceso en cuanto a las

pretensiones de los demandantes, los demandados y las principales actuaciones procesales. Siga hasta esta etapa del proceso para asegurarse de que no haya errores de procedimiento que impidan que el problema se resuelva. Por tanto, esta parte de la sentencia se ha situado en un rango de [9 a 10], obteniendo una nota de muy alta calidad.

La parte considerativa examina la aplicación del principio de motivación, incluido el primer criterio de demarcación discrecional versus arbitrario; esto se debe a que, sin una motivación de apoyo, la decisión sería el resultado de la voluntad del adoptante más que el resultado de un comportamiento informado racionalmente comunicable e intersubjetivamente controlable. (Zavaleta, 2021). En este sentido, se ha aprobado el análisis de los enunciados tercero, cuarto y quinto de la sentencia, se ha desarrollado la justificación normativa, teórica y jurisprudencial de la propiedad y la posesión precaria, la cual se ha probado conforme a los parámetros fijados para la motivación del derecho, por cuanto se ha acreditado que los fundamentos expuestos por el juzgador ponen en evidencia que las normas aplicadas al caso en concreto fueron seleccionadas de acuerdo con las pretensiones y los hechos formulados por las partes que forman parte del proceso; más aún si se tiene en cuenta que para tal efecto se ha ilustrado con referentes doctrinarios y jurisprudenciales específicos.

En cuanto a la motivación de los hechos, se aprecia que lo expuesto por los sujetos procesales fueron sometidos al análisis individual de fiabilidad de las pruebas aportados por éstos, con la finalidad de acreditar si pueden considerarse ideales para crear certeza en el juez; de la misma manera, del examen probatorio se advierte la aplicación de las pautas relacionadas a la sana crítica, las máximas de la experiencia y la valoración conjunta de las pruebas actuadas. Para tener dicha conclusión se ha señalado como referente principal el Primer considerando de la sentencia en la que se verifica el cumplimiento de la competencia y de la vía en la que se desarrollara el proceso de conformidad con el numeral 4 del artículo 546° del Código Procesal Civil, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 547° de la misma norma; así como el Considerando Segundo de la misma resolución, en el que el A quo parte verificando si el demandante es propietario del ben inmueble materia de proceso,

situación que ha sido corroborada mediante la presentación de la copia simple de inscripción registral de la partida nro. 80128400 obrante de folios seis; asimismo, se ha ocupado de establecer si las pruebas aportadas por las partes responden a sus pretensiones, obteniendo como resultado que, del examen de las mismas se ha determinado que éstas se encuentran con los hechos y pretensiones del demandante; esto es, se ha llegado a la convicción que el demandado se encuentran en el supuesto establecido por el artículo 911° del Código Civil, es decir la de precario por fenecimiento de título (contrato de arrendamiento). Situación que ha sido motivada debidamente por el Juez de primera instancia, invocando de manera constante los motivos por las que determinado medio de prueba le ha generado certeza suficiente para resolver los hechos probados o improbados. Todo ello permite concluir que la sentencia materia de estudio cumplió con las reglas de la motivación, la cual es el acumulado de argumentos justificativos de manera lógica, y de tal forma que alcance justificación racional y objetiva de la decisión. En virtud de este principio, la motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios (Castillo & Zelada, 2021). Teniendo en consideración todo lo anteriormente anotado, se determinada que la parte considerativa de la sentencia analizada, se ha situado en un rango de [17 a 20], alcanzando una nota de muy alta calidad.

En la parte resolutive, se pronuncia respecto de la pretensión planteada, que en el caso concreto fue: que el juzgado ordene la desocupación y entrega del inmueble de propiedad del actor ubicado en: Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, con costas y costos del proceso; Su contenido, evidencia claridad, porque es susceptible de entendimiento, lo cual es una garantía; desataca por ejemplo lo siguiente: la aplicación del principio de congruencia, la motivación, es decir se ha determinado que la sentencia en análisis se ajusta a las situaciones de hecho y de derecho pretendidas por las partes, ocupándose de todos y cada uno de los elementos materia de controversia, lo cual, evidencia consistencia con su parte expositiva y considerativa. En ese sentido, se ha determinado que esta parte de la sentencia analizada se ha situado en un rango de [9

a 10], alcance una nota de muy alta calidad.

Por otro lado, la segunda sentencia es de muy alta calidad; toda vez que se trata de una sentencia emitida en una instancia superior la cual examina técnicamente y corrobora la decisión adoptada por el Juez de primera instancia; no obstante a ello difiere de la forma siguiente:

En la parte expositiva, se señalan los fundamentos por los cuales se ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dejando en claro las pretensiones y fundamentos. Al respecto, Menéndez & Quispe (2020), define la apelación como un instituto procesal conocido en la actividad jurídica, el cual se encuentra dentro de la teoría impugnatoria como un recurso destinado a encontrar la revisión de una sentencia por parte de un órgano superior (segunda instancia) de la resolución judicial expedida en primera instancia y que el recurrente (llámese así a quien interpone la apelación) considera que le causa un agravio; asimismo se evidencio que los jueces superiores motivaron esta parte de la sentencia, en razón que se encontraron todos los parámetros de calidad, es más, en la sentencia precisa de forma clara la pretensión impugnatoria, es decir es fácil de entender la parte expositiva de la sentencia en estudio. En consecuencia, al haberse acreditado la fiabilidad de los requisitos comunes aplicados a toda sentencia resolución judicial, así como los que le son propios a la sentencia de segunda instancia, se ha determinado que esta parte de la sentencia, se ha situado en un rango de [9 a 10] obteniendo una nota de muy alta calidad.

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se advierte la aplicación del principio de motivación en los siguientes puntos: el Considerando 3.6.4. y 3.6.5, que se ocupan en el hecho que la parte actora para acreditar su derecho a la restitución de la posesión del bien inmueble sub litis, ha adjuntado copia Literal de la Partida N°80128400, y la parte demandado, al contestar la demanda no ha acreditado tener título alguno del que emerja el derecho a mantener en posesión del inmueble materia de litis; asimismo como los hechos invocados por las partes procesales y la fiabilidad que los medios de prueba actuados generaron en el A quem,

la cual ratifica la tesis invocada por el A quo en dicho extremo. A mayor abundamiento respecto al contenido de la parte considerativa de la sentencia, es de traer a colación que se cumple y se verifica la importancia de la motivación que, constituye uno de los “principales deberes que tienen los magistrados para con los sujetos procesales y para con la cabal gestión de justicia, se compruebe la metodología de valoración de los medios de pruebas evitando con ello la afectación al debido proceso, así como la existencia de arbitrariedades” Cabanellas (1998). Por lo tanto teniendo en cuenta los hallazgos señalados precedentemente, así como la doctrina citada, se ha determinado que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se ha situado en un rango de [17 a 20] alcanzando una nota de muy alta calidad.

Finalmente, en la parte resolutive, se resolvió confirmar la sentencia de primer instancia; es decir declaró fundada la demanda interpuesta por LESL contra JFRT, sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia: ordeno que el demandado o cualquier tercero que venga ocupando el inmueble o parte de él, ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, proceda a su desocupación y restitución a favor de la demandante, en el término de ley, bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 593° del Código Procesal Civil; con costas y costos del proceso. En esta parte de la sentencia, se encuentra el resultado de todo el análisis de lo actuado dentro del proceso, conforme ha sido señalado por Castillo & Zelada (2021), viene a ser el convencimiento al que el Juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. Por tanto, habiendo acreditado lo resuelto en la sentencia de segunda instancia, con los fundamentos de la decisión misma y las pretensiones de las partes procesales, se ha determinado que, la parte resolutive de la sentencia examinada se ha situado en un rango de [9 a 10] obteniendo una nota de muy alta calidad, aun cuando en ella se ha omitido un parámetro, esto es, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

VI. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta como referente los logros obtenidos a partir de la observación de las sentencias sobre desalojo por ocupante precario en el expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-02, emitidas por el Segundo Juzgado Civil de Barranca y la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y; de conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio, se formularon las siguientes conclusiones:

- 1) Las sentencias materia de estudio están debidamente motivadas, esto es, fueron adoptadas con pleno cumplimiento de las normas procesales pertinentes y la legislación aplicable de conformidad con los requerimientos de las partes. De acuerdo con estas directrices, se verificó el cumplimiento de ambas decisiones con los requisitos normativos, teóricos y legales pertinentes; cabe señalar que en ambos casos se motivaron los principios básicos de la justicia procesal civil y se respetaron los derechos fundamentales de las partes; ello sin pasar por alto el nivel de preparación de los magistrados suscriptores de las mismas, en tanto la especialización al momento de resolver una causa, constituye una garantía –a lo menos satisfactoria– de que el derecho perseguido sea resuelto con mayor rigor.

- 2) Asimismo, es de tener en consideración que las sentencias examinadas, en su conjunto, responden a la exigencia de la claridad, lo cual garantiza que los justiciables al momento de tomar conocimiento de su contenido, comprendan los extremos decididos sin que ello implique un mayor esfuerzo que lo diligentemente ordinario. Tal es así que, al margen de que lo decidido tienda a satisfacer los intereses de una parte y no de la otra, la ausencia de aforismos inoficiosos o lenguas extranjeras, conducen al justiciable a un considerable nivel de entendimiento de la decisión judicial, que aceptable o no, da visos de calidad y empeño por parte del órgano jurisdiccional en su compleja y nada fácil labor de administrar justicia.

- 3) Siendo ello así, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente seleccionado, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Este resultado se obtuvo de la calificación aplicada cada una de las dimensiones de las sentencias examinadas, donde la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta, muy alta y muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carlos, F. (s/f) *¿Qué, es una sentencia?*. Recuperado de: <https://fc-abogados.com/es/que-es-una-sentencia/>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo & Zelada (2021). *Razones jurídicas que determinan que la valoración de los medios de prueba testimoniales en las audiencias virtuales lesionan el principio de inmediación procesal* [Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1750>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Couture, E. (1984). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1984, p. 39s
- Crisol, H (2018) *Desalojo Por Ocupante Precario en el Derecho Peruano* [Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de abogado. Universidad San Pedro]. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/1168>
- Elías, J (2019). *La carga de la prueba como regla de juicio subsidiaria en el razonamiento de los jueces en el proceso civil peruano* [Tesis para optar por el título profesional de abogado. PUCP]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14590/Elias_Puelles_Carga_prueba_regla1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fuente de la Calle, G (2022). *“El Juicio de Desahucio en la Lec”*. [Grado en Derecho Trabajo de fin De Grado. Universidad de Valladolid España]. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/55568>
- Gómez de Liaño. (2006). *Derecho Procesal Civil*. Lima: palestra
- Gutiérrez, W. (2015). *Informe la Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Gaceta Jurídica
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huanca, A (2013). *Comentarios al artículo 139 de la Constitución Política del Perú*. Recuperado de: <http://antoniohuancapacheco.blogspot.com/2013/08/comentarios-al-articulo-139-de-la.html>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lama, H (2021-2022). *Plan de Gobierno del Poder Judicial 2021-2022*. PoderJudicial del Perú. Gaceta Jurídica

- Ledesma, M (2019), Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I Gaceta Jurídica 2019. Lima Perú
- Lemontech (s/f) Las 5 etapas del proceso civil peruano. Recuperado de: <https://blog.lemontech.com/etapas-proceso-civil/>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mayta, L. (2019). *Desalojo por ocupante precario* [Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de abogado. Universidad San Pedro]. repositorio.usanpedro.pe/handle/USANPEDRO/345/browse?type=author&value=Mayta+Rojas%2C+Luis+Alberto
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
-
- Menéndez & Quispe (2020). *Concesión de la apelación de auto final en el proceso civil, La Merced.* [Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Peruana los Andes]. repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2536/TESIS%20-%20MENENDEZ%20%26%20QUISPE%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Pimentel, R. (2022). *El Desalojo y el Ocupante Precario* [Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el título profesional de abogado. Universidad Peruana de las Américas]. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/2156>
- Poder Judicial (2012). Cuarto Pleno Casatorio Civil. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6452c90040bf1d83959add726e1ea793/Cuarto+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6452c90040bf1d83959add726e1ea793>
- Rioja Bermúdez, A. (2009). *El Proceso Civil*. Arequipa: Adrus.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (1197), Novena Época, TesisXXI.2o.12 K, Tomo VI, p. 813, Registro 198165.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-supoeacute-supoeacute-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea): Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en elVicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion

Tesis

Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Zavaleta, R (2021). El Principio de Congruencia en la Ley N° 29497. Recuperado de: <https://www.spttss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Homenaje-bodas-de-plata-full-553-558.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUAURA -

Segundo Juzgado Civil de Barranca

2° JUZGADO CIVIL - Sede Barranca
EXPEDIENTE : 00284-2020-0-1301-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : LAEG
ESPECIALISTA : GRJJ
DEMANDADO : RTJF
DEMANDANTE : SLLE

SENTENCIA

Resolución Nro. Trece

Barranca, veintitrés de agosto
Del año dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos en Despacho para emitir sentencia. Y, ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

Argumentos de la parte Demandante:

- 1) Por escrito de fecha 25 de setiembre del 2020, obrante de fojas 30/35, don LESL interpone demanda de DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, dirigiéndola contra don JFRT a efectos de que se ordene la desocupación y entrega del inmueble de propiedad del actor ubicado en: Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, con costas y costos del proceso.
- 2) Sostiene que, es propietario del bien inmueble materia de litis según la partida electrónica Nro. 80128400 del registro de Propiedad inmueble de la Oficina Registral de Barranca.
- 3) Refiere que, mediante contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio del 2019 hizo entrega de parte del inmueble (50.00 metros cuadrados) al demandado para uso comercial, siendo que conforme a su cláusula cuarta, dicho arrendamiento tuvo como- inicio el 01 de julio del 2019 y termino el 21 de diciembre del 2019, esto es por un tiempo de seis meses, fijándose un monto mensual por concepto de renta la suma de S/.2,200.00 soles.
- 4) Siendo el caso que mediante carta notarial con fecha 24 de junio del 2020 se le indico que hasta el mes de junio el demandado adeudaba cinco meses de renta

comunicándosele el vencimiento indefectible del contrato el 30 de junio del 2020. No sin antes haberlo invitado a la parte demandada ante un Centro de conciliación, a fin de dar solución al presente problema; sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo, legitimándose para interponer la presente acción.

5) Admisión a Trámite:

Mediante resolución número uno, de fecha 02 de octubre de 2020, obrante a fojas 36/37, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Sumarísimo, corriéndose traslado a la parte demandada.

Contestación de la parte Demandada:

6) Admitida la demanda a trámite y corrido traslado al demandado, mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2020, obrante de folios 93/97 el demandado procede en contestar, solicitando que la demanda sea declarado improcedente toda vez que una carta notarial no da derecho a denominarlo precario y además pedir el desalojo, puesto que dicho documento no cumple con las formalidades de ley, doctrina y jurisprudencia referidos al desalojo por ocupación precaria, por lo que mediante resolución número seis de fecha 11 de enero del 2021 se tiene por contestada la demanda señalándose día y hora para que tenga lugar la audiencia única.

Trámite procesal:

Con fecha 20 de agosto del año 2021, se llevó a cabo la audiencia única, conforme obra de folios 164/165 de autos, emitiéndose la resolución número doce, declarándose saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde ordenar que el demandado JFRT desocupe y restituya a favor del demandante LESL parte del inmueble de su propiedad ubicado en el Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito de barranca (50 m2) inscrito en la partida electrónica Nro. 80128400; y 2) Determinar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso a favor de la parte vencedora; admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y demandada, con los alegatos finales, disponiéndose, poner los autos a despacho para emitir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

Juez competente

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 546° del Código Procesal Civil, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 547° de la misma norma, es competente, en la vía del proceso sumarísimo, conocer de los procesos de desalojo que no tengan cuantía, los Juzgados Civiles. De ahí que la presente demanda resulta ser de competencia de esta judicatura.

Delimitación de la controversia

2. De conformidad con lo señalado en el rubro de Fijación de Puntos Controvertidos, la controversia se centra en determinar lo siguiente:
 - a. Determinar si el demandante es propietario del bien inmueble materia de proceso;
 - b. si el demandado se encuentra en posesión del bien materia de Litis;
 - c. Determinar si el demandado no título que justifique su posesión o se haya extinguido el que tenía;
 - d. Determinar es exigible la restitución del inmueble al demandante

Análisis del caso concreto

3. El artículo 923 del Código Civil, prescribe que, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, de lo cual se desprende que, el accionante ha adjuntado una inscripción registral de cesión de posición contractual como comprador y deudor de Servimedica Dent S.A.C conforme a la escritura pública de fecha 07 de marzo del 2018 (fs. 6), al ser propietario del bien materia de Litis, posee legitimidad para obrar en el presente proceso.

4. La posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911° del Código Civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento del mismo, entendido éste, como la causa que genera el derecho de poseer; de modo tal, existirá posesión precaria cuando se trate de una posesión sin derecho (sin título que la ampare) o de mala fe.

5. Conforme al Cuarto Pleno casatorio, derivado de la casación N° 2195-2011 – Ucayali. Se expresa que, Para una correcta configuración del poseedor precario y los supuestos en que proceda el desalojo por esta causal, se debe hacer una interpretación sistemática, teleológica e histórica de las normas contenidas en el artículo 911° del Código Civil y los artículos 585, 586 y 587 del Código Procesal Civil, en cuyo contexto la posesión precaria tiene lugar en dos supuestos:

- a) Precario sin título, configurándose en dos casos:
 - a.1. Cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble, sea por un acto de liberalidad, amistad, parentesco o guiado por motivos humanitarios, sin exigir contraprestación para sí, ni fijarse plazo para su devolución o determinarse el uso específico del bien. En tal contexto, el titular del derecho puede – a su arbitrio y en cualquier momento – requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario. La restitución importa que el titular haya previamente entregado, pues ese es el presupuesto exigido por el Código Procesal Civil para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria.
 - a.2. Cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias justificantes de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y

ser suficientemente probadas en los actos postulatorios.

b) Precario con título fenecido, se configura en dos casos:

b.1. La ocupación que se ejerce con título fenecido puede ser caracterizada como una precariedad sobreviniente en la medida que la entrega efectiva del bien por su titular se sustenta en un contrato o en un acto jurídico por el cual se entrega la posesión, pero este fue dejado sin efecto o validez con posterioridad a la ocupación del adquirente. El fenecimiento del título no puede extenderse a cualquier acto jurídico por el solo cumplimiento del plazo fijado para su vigencia o por configurarse causal resolutoria por el incumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo 1429 del Código Civil, entre otros supuestos, sino que tal fenecimiento debe ser declarado por la vía judicial mediante decisión firme y definitiva, como sucede en los casos en que se hubiese amparado la demanda de nulidad de los contratos de arrendamiento, de anticresis, de usufructo,, de uso o la resolución de los mismos contratos, entre otros. Tal exigencia se sustenta en la naturaleza del proceso sumarísimo que impide que se debata la vigencia o validez del documento que autoriza la posesión;

b.2. Excepcionalmente y concordando con la doctrina nacional y extranjera, tratándose del comodato precario regulado en el artículo 1737 del código civil, en el caso que no se hubiera pactado el plazo para el uso del bien materia del comodato (pero si se fijó el destino), y ante el simple requerimiento judicial o extrajudicial del comodante para la restitución del bien, se entiende que el título que tenía el comodatario para poseer ha fenecido, y por consiguiente, el comodatario precario deviene en ocupante precario. También se exceptúa el requerimiento de declaración judicial previa, a la resolución extrajudicial del contrato sustentada en clausula resolutoria a que se refiere el artículo 1430 del código civil, cuando preexiste la obligación de devolver el bien, e igualmente, en el caso de la resolución de un contrato de compra venta.

6. Dicho en otras palabras, cuando la causal de desalojo que se demanda se funda en la causal de ocupación precaria, resulta necesario el establecimiento de dos aspectos puntuales: 1) el título con el que recurre la parte accionante (demandante) a fin de establecer la propiedad invocada, y 2) la condición de la ocupación de la parte demandada y, eventualmente, la calificación del posible título con el que recurra a efectos de establecer la licitud o validez del mismo; esto es, para que proceda un proceso de desalojo por posesión precaria la parte accionante debe acreditar su derecho de propiedad y el poseedor del inmueble materia de sublitis no debe acreditar tener derecho alguno sobre el mismo, de lo contrario la referida acción de desalojo no podrá prosperar. Esta posición ha sido adoptada en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República (1)¹.

¹ (1) Casación 3332-01-La Merced, Casación 1086-2003-Cusco, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

7. No obstante, toda otra controversia o cuestionamiento ajenos a los puntos antes desarrollados, a la referida pretensión de desalojo por ocupación precaria, resultarán improcedentes de plano. En consecuencia, habiéndose precisado ello de tal modo, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa se cumplen, o no, con los requisitos para amparar o desestimar la pretensión que se demanda.

Titularidad con el que recurre la demandante

8. En el caso de autos, Con la copia simple de inscripción registral de la partida nro. 80128400 obrante de folios seis, el demandante acredita su propiedad al haber comprado y a su vez hipotecado el bien materia de Litis a través de una cesión de posición contractual de parte de la Empresa Servimedica – Dent – S.A.C., resultando ser propietario del bien ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, de un área de 50 M2, que forma parte de una de mayor extensión, con lo que se acredita que el demandante tiene la condición de propietario del inmueble antes descrito, lo que significa que el demandante acredita ser propietario del bien materia de Litis, cumpliéndose el primer punto controvertido en relación a la acreditación de la propiedad de parte de la demandante.

Título con el que recurre el demandado

9. Por su parte el demandado JFRT, ha contestado a la demanda, pero no ha adjuntado medio probatorio que acredite o justifique su posesión, mas por el contrario la parte demandante ha presentada un contrato de arrendamiento con fecha de vigencia desde el 01 de julio del 2019 y culminación el 31 de diciembre del 2019, siendo que la misma conforme a la voluntad de las partes han prorrogado el plazo de vigencia por seis meses más, esto es hasta el 30 de junio del 2020, conforme así lo ha detallado el demandante en la carta notarial que adjunta de folios 16/17 de autos, acreditándose por ende que, el demandado no ostenta título alguno que justifique su posesión sobre el bien sub Litis, mas por el contrario el que tenía ha fenecido; Por todo ello, el juzgador llega a la convicción que el demandado se encuentran en el supuesto establecido por el artículo 911° del Código Civil, es decir la de precaria por fenecimiento de título (contrato de arrendamiento), por lo que, la demanda debe ampararse.

10. Por tanto, al haberse generado convicción a este despacho sobre la procedencia de la demanda, corresponde que se ampare la misma, ordenando que la parte demandada desocupe y restituya a favor de la demandante el bien inmueble ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, en el término de ley, bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 593° del Código Procesal Civil.

11. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 197° del Código Adjetivo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que suscitan su decisión; y en ese sentido,

las pruebas admitidas, actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones acotadas, ni la decisión adoptada al respecto.

Costas y costos del proceso

12. En cuanto al pago de costas y costos del proceso, conforme lo previsto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, debe ser amparado toda vez que al ser parte accesoria de la pretensión principal, y ordenar que la misma sea liquidada en ejecución de sentencia.

II. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el Señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Barranca, **RESUELVE:** 1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por LESL contra JFRT, sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; en consecuencia:

1.1 **ORDENO** que el demandado o cualquier tercero que venga ocupando el inmueble o parte de él, ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, proceda a su desocupación y restitución a favor de la demandante, en el término de ley, bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 593° del Código Procesal Civil; con costas y costos del proceso. Notificándose conforme a ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA CIVIL
PERMANENTE**

EXPEDIENTE : 00284-2020-0-1301-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
RELATOR : PRV
DEMANDADO : RTJF
DEMANDANTE : SLLE
PROCEDENCIA : 2º JUZGADO CIVIL DE BARRANCA

SUMILLA: De conformidad a lo establecido en el Artículo 911° del Código Civil, la precariedad implica la carencia de título o al fenecimiento del mismo; la misma que no está referido al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la que demanda como la que contradice, en el contenido de sus fundamentos fácticos; y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión, y en ese sentido, en el proceso de desalojo, no se disputa el derecho de propiedad sino el derecho a poseer el bien. Por otra parte, se exige que se prueben dos condiciones copulativas: que el actor es titular de la totalidad del bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupe sin título o cuando el que tenía ha fenecido.

RESOLUCION NUMERO 18

Huacho, quince de junio Del año dos mil veintidós.-

VISTOS. En audiencia pública, con la constancia de vista de la causa que se adjunta; y, **CONSIDERANDO:**

1. ASUNTO

Apelación interpuesta por la demandada JFRT, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 23 de agosto del 2021, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por LESL, contra JFRT, sobre desalojo por ocupación precaria.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El apelante JFRT, en su escrito de apelación de fojas 179, manifiesta en síntesis lo siguiente: a) Que, al no estar ante un contrato de duración determinada, la demandante tuvo que poner fin conforme lo establece el artículo 1365 del Código Civil, requiriendo mediante carta notarial con una anticipación no menor de 30 días para dar por concluido el contrato de plazo indeterminado. Que, la carta notarial del 24 de junio del 2020 no ha cumplido con la formalidad prevista en el artículo 1429, 1430 del Código Civil e interpretado en el fundamento 63 numeral i) de la casación N° 2195-2011 Ucayali; b) El fundamento fáctico contiene una aparente motivación que vulneración la garantía del derecho a la motivación de resoluciones judiciales

recocido en el artículo 139.5 de la Constitución; esto porque el a quo como puede afirmar que se había prorrogado la vigencia del plazo del contrato de arrendamiento que venció el 31 de diciembre del 2019 y solo porque el demandante alegó una expresión contenida en la carta notarial; y, c) La sentencia apelada le causa agravio porque al incurrir en error de hecho y derecho que ha sido descrito precedentemente vulnera el derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales previsto en el inciso 3), 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Antecedentes

3.1 Según el escrito de fojas 30, LESL interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, contra JFRT, solicitando que se ordene la desocupación y entrega del inmueble de propiedad del actor ubicado en: Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima, con costas y costos del proceso.

3.2 Admitida la demanda con resolución número uno de fojas 36, se ha corrido traslado a la demandada; y ésta parte, mediante escrito de fojas 60 ha contestado la demanda, solicitando que se declare improcedente en todos sus extremos, manifestando en síntesis que: señala, toda vez que una carta notarial no da derecho a denominarlo precario y además pedir el desalojo, puesto que dicho documento no cumple con las formalidades de ley, doctrina y jurisprudencia referidos al desalojo por ocupación precaria, por lo que mediante resolución número seis de fecha 11 de enero del 2021 se tiene por contestada la demanda señalándose día y hora para que tenga lugar la audiencia única.

3.3 Mediante Resolución número trece de fojas 166, el juez de primer grado ha resuelto Declarar Fundada la demanda; y en ese sentido, el demandado JFRT ha interpuesto recurso de apelación mediante escrito de fojas 179; y habiéndose concedido el recurso, el expediente ha sido remitido a esta Sala Superior, para emitir pronunciamiento.

Análisis del caso

3.4 En el presente caso, la demandante pretende que se ordene la desocupación y entrega del inmueble de propiedad del actor ubicado en: Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima, con costas y costos del proceso, bajo el argumento de ser propietario, y que pro contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio del 2019 le hizo entrega parte del inmueble de 50.00 m2, al demandado y en la cláusula cuarta de estableció el plazo de vigencia del contrato del 01 de julio del 2019 y término el 31 de diciembre del 2019, y que por adeudo de renta, mediante carta notarial se comunicó el vencimiento indefectible del contrato el 30 de junio del 2020, y a su vez le invitó a conciliar al Centro de conciliación CONAVIG, no habiéndose llegado a ningún acuerdo.

3.5 El Juez de primer grado, declara Fundada la demanda, bajo el siguiente fundamento: En el caso de autos, Con la copia simple de inscripción registral de la partida nro. 80128400 obrante de folios seis, el demandante acredita su propiedad al haber comprado y a su vez hipotecado el bien materia de Litis a través de una cesión de posición contractual de parte de la Empresa Servimedica – Dent – S.A.C., resultando ser propietario del bien ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, de un área de 50 M2, que forma parte de una de mayor extensión, con lo que se acredita que el demandante tiene la condición de propietario del inmueble antes descrito, lo que significa que el demandante acredita ser propietario del bien materia de Litis, cumpliéndose el primer punto controvertido en relación a la acreditación de la propiedad de parte de la demandante. Por su parte el demandado José Francisco Rojas Toro, ha contestado a la demanda, pero no ha adjuntado medio probatorio que acredite o justifique su posesión, mas por el contrario la parte demandante ha presentado un contrato de arrendamiento con fecha de vigencia desde el 01 de julio del 2019 y culminación el 31 de diciembre del 2019, siendo que la misma conforme a la voluntad de las partes han prorrogado el plazo de vigencia por seis meses más, esto es hasta el 30 de junio del 2020, conforme así lo ha detallado el demandante en la carta notarial que adjunta de folios 16/17 de autos, acreditándose por ende que, el demandado no ostenta título alguno que justifique su posesión sobre el bien sub Litis, mas por el contrario el que tenía ha fenecido; Por todo ello, el juzgador llega a la convicción que el demandado se encuentran en el supuesto establecido por el artículo 911° del Código Civil, es decir la de precaria por fenecimiento de título (contrato de arrendamiento), por lo que, la demanda debe ampararse. Por tanto, al haberse generado convicción a este despacho sobre la procedencia de la demanda, corresponde que se ampare la misma, ordenando que la parte demandada desocupe y restituya a favor de la demandante el bien inmueble ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, en el término de ley, bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 593° del Código Procesal Civil.

3.6. Esta Sala Superior considera lo siguiente:

3.6.1. Con respecto a la posesión precaria, el Artículo 911° del Código Civil, establece: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.” De la norma acotada se tiene que la precariedad implica la carencia de título o al fenecimiento del mismo, la misma que no está referido al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la que demanda como la que contradice, en el contenido de sus fundamentos fácticos; y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión, y en ese sentido, en este proceso no se disputa el derecho de propiedad sino el derecho a poseer el bien. Por otra parte, el Artículo 911° del Código Civil exige que se prueben dos condiciones copulativas: que el actor es titular de la totalidad del bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupe sin título o cuando el que tenía ha fenecido.

3.6.2 Por otra parte, como elementos constitutivos para la pretensión de desalojo por ocupante precario se debe considerar los siguientes: A) El derecho de la parte

demandante a la restitución de la posesión del bien; B) Que las partes del proceso tengan la calidad para constituirse en sujeto activo y sujeto pasivo del desalojo, respectivamente; y C) Que el ejercicio de la posesión de la parte demandada sobre el bien materia del proceso sea sin ningún título o el que tenía haya fenecido. Todo ello de conformidad a los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil, y el artículo 911° del Código Civil .

3.6.3 De conformidad a lo establecido en el artículo 586° del Código Procesal Civil, el sujeto que goza de legitimidad para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de la posesión de un predio, con lo cual se colige que el desalojo por ocupante precario no exige de modo alguno que deba ser incoado únicamente por quien ostenta la propiedad del bien, y en ese sentido, la probanza de la legitimidad para obrar activa estará referida al supuesto que alegue la parte actora. Por otra parte, la legitimación para obrar pasiva comprende a todo aquel que ocupa el bien sub litis sin acreditar su derecho a poseer o que en todo caso, en la realidad se han producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente regulados y protegidos, generando como efecto la pérdida del derecho a poseer; por ello, una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un predio ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante; en consecuencia, en estos supuestos debe estar referida la probanza.

3.6.4 En el presente caso, la parte actora para acreditar su derecho a la restitución de la posesión del bien inmueble sub litis, ha adjuntado copia Literal de la Partida N°80128400, que obra en autos a fojas 03, del que se verifica que el inmueble ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza N°407 del distrito y provincia de Barranca, de un área de 645.75 m², es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por GMRCH y JLSFR, y en el Asiento C00003 se tiene inscrito la Cesión de Posición Contractual, mediante el cual se tiene acreditado que LESL es el propietario, situación que tampoco es materia de controversia; en ese sentido, se tiene acreditado de parte del demandante la legitimidad para obrar activa, cumpliendo así el supuesto previsto en el artículo 586° del Código Procesal Civil.

3.6.5 Por parte del demandado, al contestar la demanda no ha acreditado tener título alguno del que emerja el derecho a mantener en posesión del inmueble materia de litis, su argumento de defensa se ha basado a cuestionar la carta notarial que le fue cursada, bajo el argumento que el mismo no reúne las formalidades de ley; y es así que en su apelación reitera su cuestionamiento sosteniendo que la carta recibida con fecha 24 de junio del 2020 no reunía el requisito previsto en el artículo 1365 y/o 1429 del Código Civil; y sin embargo, del contrato de arrendamiento obrante en autos a fojas 09, se verifica que las partes en la cláusula OCTAVA han pactado lo siguiente: “EL ARRENDADOR: podrá rescindir automáticamente el contrato sin previo aviso, en los siguientes casos: por adeudar el Arrendatario 02 meses 15 días, de renta, o más de 03 meses los servicios que contrate; por hacer mal uso del local o desarrolle actividades ilícitas; (...)”; y mediante Carta diligenciada con fecha 24 de junio del 2020, le ha comunicado al demandado que debe seis meses atrasados de

renta, y que oportunamente le curso una carta notarial para que cumpla con su obligación, y le comunica que el contrato de arrendamiento vence indefectiblemente el 30 de junio del 2020; es decir, habiéndose vencido el contrato de arrendamiento primigenio el 31 de diciembre del 2019, por acuerdo entre las partes ampliaron el contrato por seis meses, el cual vencía el 30 de junio del 2020; y con la carta notarial que cuestiona el apelante, el actor, lo único que le comunicó era la conclusión del contrato por vencimiento de plazo, solicitando que desocupe el inmueble y proceda con su entrega; y en ese sentido, no estamos ante un supuesto previsto en el Artículo 1365 del Código Civil, así como tampoco en el supuesto previsto en el artículo 1429° del Código Civil; y en ese sentido, el juez de primer grado no ha inaplicado dichas disposiciones legales que alega el apelante.

3.6.6 Por otro lado, se tiene en autos a fojas 23 el acta de conciliación extrajudicial por falta de acuerdos, en el que también se tiene precisado que el contrato de arrendamiento primigenio venció el 31 de diciembre del 2019, pero por acuerdo de ambas partes se amplió por seis meses más, teniendo como fecha de término el 30 de junio del 2020, pero que la parte invitada solo cumplió con el pago de arriendo hasta el mes de enero del 2020, y que mediante carta notarial N° 374-2020 de fecha 28 de mayo del 2020 se dio a conocer a la parte invitada para que se ponga al día con sus pagos de los meses atrasados de renta o llegar a un acuerdo, y que mediante Carta Notarial N°418-2020 de fecha 24 de junio del 2020 se hizo de conocimiento a don JFRT, la no renovación o ampliación del contrato de arrendamiento de Local Comercial y restitución del inmueble; y habiendo invitado a conciliar con fecha 24 de agosto del 2020, entonces, a esa fecha ya no estaba vigente ningún contrato de arrendamiento; constituyéndose el demandado en la condición de ocupante precario del referido inmueble de conformidad a lo establecido en el Artículo 911° del Código Civil ya glosado en el primer considerando de la presente resolución; y bajo esas consideraciones, en la resolución apelada no se advierte ningún agravio alegado por la parte apelante; razón por la que la venida en grado debe ser confirmado.

Por estos fundamentos, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú:

HA DECIDIDO:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 23 de agosto del 2021, que Resuelve: 1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por LESL contra JFRT, sobre **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**; en consecuencia:

1.1 ORDENO que el demandado o cualquier tercero que venga ocupando el inmueble o parte de él, ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, proceda a su desocupación y restitución a favor de la demandante, en el término de ley, bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 593° del Código Procesal Civil; con costas y costos del proceso. Notificándose conforme a ley.

Interviene como juez superior ponente el Dr. GGOLs.
Ss.

M.N OLMF

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/no cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple/si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No**

cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se**

hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--------------------------------------------------	------	---	----------

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a

seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	ATENDIENDO:												
Postura de las partes	<p>I. ANTECEDENTES Argumentos de la parte Demandante:</p> <p>1) Por escrito de fecha 25 de setiembre del 2020, obrante de fojas 30/35, don LESL interpone demanda de DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, dirigiéndola contra don JFRT a efectos de que se ordene la desocupación y entrega del inmueble de propiedad del actor ubicado en: Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, con costas y costos del proceso.</p> <p>2) Sostiene que, es propietario del bien inmueble materia de litis según la partida electrónica Nro. 80128400 del registro de Propiedad inmueble de la Oficina Registral de Barranca.</p> <p>3) Refiere que, mediante contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio del 2019 hizo entrega de parte del inmueble (50.00 metros cuadrados) al demandado para uso comercial, siendo que conforme a su cláusula cuarta, dicho arrendamiento tuvo como- inicio el 01 de julio del 2019 y termino el 21 de diciembre del 2019, esto es por un tiempo de seis meses, fijándose un monto mensual por concepto de renta la suma de S/2,200.00 soles.</p> <p>4) Siendo el caso que mediante carta notarial con fecha 24 de junio del 2020 se le indico que hasta el mes de junio el demandado adeudaba cinco meses de renta comunicándosele el vencimiento indefectible del contrato el 30 de junio del 2020. No sin antes haberlo invitado a la parte demandada ante un Centro de conciliación, a fin de dar solución al presente problema; sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo, legitimándose para interponer la presente acción.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						

<p>5) Admisión a Trámite:</p> <p>Mediante resolución número uno, de fecha 02 de octubre de 2020, obrante a fojas 36/37, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Sumarísimo, corriéndose traslado a la parte demandada.</p> <p>Contestación de la parte Demandada:</p> <p>6) Admitida la demanda a trámite y corrido traslado al demandado, mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2020, obrante de folios 93/97 el demandado procede en contestar, solicitando que la demanda sea declarado improcedente toda vez que una carta notarial no da derecho a denominarlo precario y además pedir el desalojo, puesto que dicho documento no cumple con las formalidades de ley, doctrina y jurisprudencia referidos al desalojo por ocupación precaria, por lo que mediante resolución número seis de fecha 11 de enero del 2021 se tiene por contestada la demanda señalándose día y hora para que tenga lugar la audiencia única.</p> <p>Trámite procesal:</p> <p>Con fecha 20 de agosto del año 2021, se llevó a cabo la audiencia única, conforme obra de folios 164/165 de autos, emitiéndose la resolución número doce, declarándose saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde ordenar que el demandado JFRT desocupe y restituya a favor del demandante LESL parte del inmueble de su propiedad ubicado en el Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito de barranca (50 m2) inscrito en la partida electrónica Nro. 80128400; y 2) Determinar si corresponde</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordenar el pago de las costas y costos del proceso a favor de la parte vencedora; admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y demandada, con los alegatos finales, disponiéndose, poner los autos a despacho para emitir sentencia.</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>3. El artículo 923 del Código Civil, prescribe que, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, de lo cual se desprende que, el accionante ha adjuntado una inscripción registral de cesión de posición contractual como comprador y deudor de Servimedic Dent S.A.C conforme a la escritura pública de fecha 07 de marzo del 2018 (fs. 6), al ser propietario del bien materia de Litis, posee legitimidad para obrar en el presente proceso.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
Motivación del derecho	<p>4. La posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911° del Código Civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento del mismo, entendido éste, como la causa que genera el derecho de poseer; de modo tal, existirá posesión precaria cuando se trate de una posesión sin derecho (sin título que la ampare) o de mala fe.</p> <p>5. Conforme al Cuarto Pleno casatorio, derivado de la casación N° 2195-2011 – Ucayali. Se expresa que, Para una correcta configuración del poseedor precario y los supuestos en que proceda el desalojo por esta causal, se debe hacer una interpretación sistemática, teleológica e histórica de las normas contenidas en el artículo 911° del Código Civil y los artículos 585, 586 y 587 del Código Procesal Civil, en cuyo contexto la posesión precaria tiene lugar en dos supuestos:</p> <p>a) Precario sin título, configurándose en dos casos:</p> <p>a.1. Cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble, sea por un acto de liberalidad, amistad, parentesco o guiado por motivos humanitarios, sin exigir contraprestación para sí, ni fijarse plazo para su devolución o determinarse el uso específico del bien. En tal contexto, el titular del derecho puede – a su arbitrio y en cualquier momento – requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario. La restitución importa que el titular haya previamente entregado, pues ese es el presupuesto exigido por el Código Procesal Civil para configurar el derecho a solicitar el desalojo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X				20	

	<p>por ocupación precaria.</p> <p>a.2. Cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias justificantes de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios.</p> <p>b) Precario con título fenecido, se configura en dos casos:</p> <p>b.1. La ocupación que se ejerce con título fenecido puede ser caracterizada como una precariedad sobreviniente en la medida que la entrega efectiva del bien por su titular se sustenta en un contrato o en un acto jurídico por el cual se entrega la posesión, pero este fue dejado sin efecto o validez con posterioridad a la ocupación del adquirente. El fenecimiento del título no puede extenderse a cualquier acto jurídico por el solo cumplimiento del plazo fijado para su vigencia o por configurarse causal resolutoria por el incumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo 1429 del Código Civil, entre otros supuestos, sino que tal fenecimiento debe ser declarado por la vía judicial mediante decisión firme y definitiva, como sucede en los casos en que se hubiese amparado la demanda de nulidad de los contratos de arrendamiento, de anticresis, de usufructo,, de uso o la resolución de los mismos contratos, entre otros. Tal exigencia se sustenta en la naturaleza del proceso sumarísimo que impide que se debata la vigencia o validez del documento que autoriza la posesión;</p> <p>b.2. Excepcionalmente y concordando con la doctrina nacional y extranjera, tratándose del comodato precario regulado en el artículo 1737 del código civil, en el caso que no se hubiera pactado el plazo para el uso del bien materia del comodato (pero si se fijó el destino), y ante el simple requerimiento judicial</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o extrajudicial del comodante para la restitución del bien, se entiende que el título que tenía el comodatario para poseer ha fenecido, y por consiguiente, el comodatario precario deviene en ocupante precario. También se exceptúa el requerimiento de declaración judicial previa, a la resolución extrajudicial del contrato sustentada en clausula resolutoria a que se refiere el artículo 1430 del código civil, cuando preexiste la obligación de devolver el bien, e igualmente, en el caso de la resolución de un contrato de compra venta.</p> <p>6. Dicho en otras palabras, cuando la causal de desalojo que se demanda se funda en la causal de ocupación precaria, resulta necesario el establecimiento de dos aspectos puntuales: 1) el título con el que recurre la parte accionante (demandante) a fin de establecer la propiedad invocada, y 2) la condición de la ocupación de la parte demandada y, eventualmente, la calificación del posible título con el que recurra a efectos de establecer la licitud o validez del mismo; esto es, para que proceda un proceso de desalojo por posesión precaria la parte accionante debe acreditar su derecho de propiedad y el poseedor del inmueble materia de sublitis no debe acreditar tener derecho alguno sobre el mismo, de lo contrario la referida acción de desalojo no podrá prosperar. Esta posición ha sido adoptada en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República (1)².</p> <p>7. No obstante, toda otra controversia o cuestionamiento ajenos a los puntos antes desarrollados, a la referida pretensión de desalojo por ocupación precaria, resultarán improcedentes de plano. En consecuencia, habiéndose precisado ello de tal modo, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa se cumplen, o no, con los requisitos para amparar o desestimar la pretensión que</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² (1) Casación 3332-01-La Merced, Casación 1086-2003-Cusco, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

	<p>se demanda.</p> <p>Titularidad con el que recurre la demandante</p> <p>8. En el caso de autos, Con la copia simple de inscripción registral de la partida nro. 80128400 obrante de folios seis, el demandante acredita su propiedad al haber comprado y a su vez hipotecado el bien materia de Litis a través de una cesión de posición contractual de parte de la Empresa Servimedica – Dent – S.A.C., resultando ser propietario del bien ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, de un área de 50 M2, que forma parte de una de mayor extensión, con lo que se acredita que el demandante tiene la condición de propietario del inmueble antes descrito, lo que significa que el demandante acredita ser propietario del bien materia de Litis, cumpliéndose el primer punto controvertido en relación a la acreditación de la propiedad de parte de la demandante.</p> <p>Título con el que recurre el demandado</p> <p>9. Por su parte el demandado JFRT, ha contestado a la demanda, pero no ha adjuntado medio probatorio que acredite o justifique su posesión, mas por el contrario la parte demandante ha presentada un contrato de arrendamiento con fecha de vigencia desde el 01 de julio del 2019 y culminación el 31 de diciembre del 2019, siendo que la misma conforme a la voluntad de las partes han prorrogado el plazo de vigencia por seis meses más, esto es hasta el 30 de junio del 2020, conforme así lo ha detallado el demandante en la carta notarial que adjunta de folios 16/17 de autos, acreditándose por ende que, el demandado no ostenta título alguno que justifique su posesión sobre el bien sub Litis, mas por el contrario el que tenía ha fenecido; Por todo ello, el juzgador llega a la convicción que el demandado se encuentran en el supuesto establecido por el artículo 911° del Código Civil, es decir la de precaria por fenecimiento de título (contrato de arrendamiento), por lo que, la demanda debe ampararse.</p> <p>10. Por tanto, al haberse generado convicción a este</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>despacho sobre la procedencia de la demanda, corresponde que se ampare la misma, ordenando que la parte demandada desocupe y restituya a favor de la demandante el bien inmueble ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, en el término de ley, bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 593° del Código Procesal Civil.</p> <p>11. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 197° del Código Adjetivo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que suscitan su decisión; y en ese sentido, las pruebas admitidas, actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones acotadas, ni la decisión adoptada al respecto.</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>II. DECISIÓN Por los fundamentos antes expuestos, el Señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Barranca, RESUELVE: 1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por LESL contra JFRT, sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; en consecuencia:</p> <p>1.1 ORDENO que el demandado o cualquier tercero que venga ocupando el inmueble o parte de él, ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, proceda a su desocupación y restitución a favor de la demandante, en el término de ley, bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 593° del Código Procesal Civil; con costas y costos del proceso. Notificándose conforme a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>										

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						9
----------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

	<p>es titular de la totalidad del bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupe sin título o cuando el que tenía ha fenecido.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>RESOLUCION NUMERO 18 Huacho, quince de junio Del año dos mil veintidós.-</p> <p>VISTOS. En audiencia pública, con la constancia de vista de la causa que se adjunta; y, CONSIDERANDO:</p> <p>1. ASUNTO Apelación interpuesta por la demandada JFRT, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 23 de agosto del 2021, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por Luis Enrique Solano López, contra José Francisco Rojas Toro, sobre desalojo por ocupación precaria.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE LA APELACION</p> <p>El apelante JFRT, en su escrito de apelación de fojas 179, manifiesta en síntesis lo siguiente: a) Que, al no estar ante un contrato de duración determinada, la demandante tuvo que poner fin conforme lo establece el artículo 1365 del Código Civil, requiriendo mediante carta notarial con una anticipación no menor de 30 días para dar por concluido el contrato de plazo indeterminado. Que, la carta notarial del 24 de junio del 2020 no ha cumplido con la formalidad prevista en el artículo 1429, 1430 del Código Civil e interpretado en el fundamento 63 numeral i) de la casación N° 2195-2011 Ucayali; b) El fundamento fáctico contiene una aparente motivación que vulneración la garantía del derecho a la motivación de resoluciones judiciales recocado en el artículo 139.5 de la Constitución; esto</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>porque el a quo como puede afirmar que se había prorrogado la vigencia del plazo del contrato de arrendamiento que venció el 31 de diciembre del 2019 y solo porque el demandante alegó una expresión contenida en la carta notarial; y, c) La sentencia apelada le causa agravio porque al incurrir en error de hecho y derecho que ha sido descrito precedentemente vulnera el derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales previsto en el inciso 3), 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION</p> <p>Antecedentes</p> <p>3.1 Según el escrito de fojas 30, LESL interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, contra José Francisco Rojas Toro, solicitando que se ordene la desocupación y entrega del inmueble de propiedad del actor ubicado en: Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima, con costas y costos del proceso.</p> <p>3.2 Admitida la demanda con resolución número uno de fojas 36, se ha corrido traslado a la demandada; y ésta parte, mediante escrito de fojas 60 ha contestado la demanda, solicitando que se declare improcedente en todos sus extremos, manifestando en síntesis que: señala, toda vez que una carta notarial no da derecho a denominarlo precario y además pedir el desalojo, puesto que dicho documento no cumple con las formalidades de ley, doctrina y jurisprudencia referidos al desalojo por ocupación precaria, por lo que mediante resolución número seis de fecha 11 de enero del 2021 se tiene por contestada la demanda señalándose día y hora para que tenga lugar la audiencia única.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.3 Mediante Resolución número trece de fojas 166, el juez de primer grado ha resuelto Declarar Fundada la demanda; y en ese sentido, el demandado José Francisco Rojas Toro ha interpuesto recurso de apelación mediante escrito de fojas 179; y habiéndose concedido el recurso, el expediente ha sido remitido a esta Sala Superior, para emitir pronunciamiento.</p> <p>Análisis del caso</p> <p>3.4 En el presente caso, la demandante pretende que se ordene la desocupación y entrega del inmueble de propiedad del actor ubicado en: Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima, con costas y costos del proceso, bajo el argumento de ser propietario, y que pro contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio del 2019 le hizo entrega parte del inmueble de 50.00 m2, al demandado y en la cláusula cuarta de estableció el plazo de vigencia del contrato del 01 de julio del 2019 y término el 31 de diciembre del 2019, y que por adeudo de renta, mediante carta notarial se comunicó el vencimiento indefectible del contrato el 30 de junio del 2020, y a su vez le invitó a conciliar al Centro de conciliación CONAVIG, no habiéndose llegado a ningún acuerdo.</p> <p>3.5 El Juez de primer grado, declara Fundada la demanda, bajo el siguiente fundamento: En el caso de autos, Con la copia simple de inscripción registral de la partida nro. 80128400 obrante de folios seis, el demandante acredita su propiedad al haber comprado y a su vez hipotecado el bien materia de Litis a través de una cesión de posición contractual de parte de la Empresa Servimedica – Dent – S.A.C., resultando ser propietario del bien ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Lima, de un área de 50 M2, que forma parte de una de mayor extensión, con lo que se acredita que el demandante tiene la condición de propietario del inmueble antes descrito, lo que significa que el demandante acredita ser propietario del bien materia de Litis, cumpliéndose el primer punto controvertido en relación a la acreditación de la propiedad de parte de la demandante. Por su parte el demandado José Francisco Rojas Toro, ha contestado a la demanda, pero no ha adjuntado medio probatorio que acredite o justifique su posesión, mas por el contrario la parte demandante ha presentada un contrato de arrendamiento con fecha de vigencia desde el 01 de julio del 2019 y culminación el 31 de diciembre del 2019, siendo que la misma conforme a la voluntad de las partes han prorrogado el plazo de vigencia por seis meses más, esto es hasta el 30 de junio del 2020, conforme así lo ha detallado el demandante en la carta notarial que adjunta de folios 16/17 de autos, acreditándose por ende que, el demandado no ostenta título alguno que justifique su posesión sobre el bien sub Litis, mas por el contrario el que tenía ha fenecido; Por todo ello, el juzgador llega a la convicción que el demandado se encuentran en el supuesto establecido por el artículo 911° del Código Civil, es decir la de precaria por fenecimiento de título (contrato de arrendamiento), por lo que, la demanda debe ampararse. Por tanto, al haberse generado convicción a este despacho sobre la procedencia de la demanda, corresponde que se ampare la misma, ordenando que la parte demandada desocupe y restituya a favor de la demandante el bien inmueble ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, en el término de ley, bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 593° del Código Procesal Civil.</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00284-2020-0-1301-CI-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>parte demandada sobre el bien materia del proceso sea sin ningún título o el que tenía haya fenecido. Todo ello de conformidad a los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil, y el artículo 911° del Código Civil .</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.6.3 De conformidad a lo establecido en el artículo 586° del Código Procesal Civil, el sujeto que goza de legitimidad para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de la posesión de un predio, con lo cual se colige que el desalojo por ocupante precario no exige de modo alguno que deba ser incoado únicamente por quien ostenta la propiedad del bien, y en ese sentido, la probanza de la legitimidad para obrar activa estará referida al supuesto que alegue la parte actora. Por otra parte, la legitimación para obrar pasiva comprende a todo aquel que ocupa el bien sub litis sin acreditar su derecho a poseer o que en todo caso, en la realidad se han producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente regulados y protegidos, generando como efecto la pérdida del derecho a poseer; por ello, una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un predio ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante; en consecuencia, en estos supuestos debe estar referida la probanza.</p> <p>3.6.4 En el presente caso, la parte actora para acreditar su derecho a la restitución de la posesión del bien inmueble sub litis, ha adjuntado copia Literal de la Partida N°80128400, que obra en autos a fojas 03, del que se verifica que el inmueble ubicado en Jr. José Gálvez Eguisquiza N°407 del distrito y provincia de Barranca, de un área de 645.75 m2, es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por GMRCH y JLSFR, y en el Asiento C00003 se tiene inscrito la Cesión de Posición Contractual, mediante el cual se tiene acreditado que Luis Enrique Solano López es el propietario, situación que tampoco es materia de controversia; en ese sentido, se tiene acreditado de parte del demandante la legitimidad</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X							20

<p>para obrar activa, cumpliendo así el supuesto previsto en el artículo 586° del Código Procesal Civil.</p> <p>3.6.5 Por parte del demandado, al contestar la demanda no ha acreditado tener título alguno del que emerja el derecho a mantener en posesión del inmueble materia de litis, su argumento de defensa se ha basado a cuestionar la carta notarial que le fue cursada, bajo el argumento que el mismo no reúne las formalidades de ley; y es así que en su apelación reitera su cuestionamiento sosteniendo que la carta recibida con fecha 24 de junio del 2020 no reunía el requisito previsto en el artículo 1365 y/o 1429 del Código Civil; y sin embargo, del contrato de arrendamiento obrante en autos a fojas 09, se verifica que las partes en la cláusula OCTAVA han pactado lo siguiente: “EL ARRENDADOR: podrá rescindir automáticamente el contrato sin previo aviso, en los siguientes casos: por adeudar el Arrendatario 02 meses 15 días, de renta, o más de 03 meses los servicios que contrate; por hacer mal uso del local o desarrolle actividades ilícitas; (...)”; y mediante Carta diligenciada con fecha 24 de junio del 2020, le ha comunicado al demandado que debe seis meses atrasados de renta, y que oportunamente le curso una carta notarial para que cumpla con su obligación, y le comunica que el contrato de arrendamiento vence indefectiblemente el 30 de junio del 2020; es decir, habiéndose vencido el contrato de arrendamiento primigenio el 31 de diciembre del 2019, por acuerdo entre las partes ampliaron el contrato por seis meses, el cual vencía el 30 de junio del 2020; y con la carta notarial que cuestiona el apelante, el actor, lo único que le comunicó era la conclusión del contrato por vencimiento de plazo, solicitando que desocupe el inmueble y proceda con su entrega; y en ese sentido, no estamos ante un supuesto previsto en el Artículo 1365 del Código Civil, así como tampoco en el supuesto previsto en el artículo 1429° del Código Civil; y en ese sentido, el juez de primer grado no ha inaplicado dichas disposiciones legales que alega el apelante.</p> <p>3.6.6 Por otro lado, se tiene en autos a fojas 23 el acta de conciliación extrajudicial por falta de acuerdos, en el que también se tiene precisado que el contrato de</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arrendamiento primigenio venció el 31 de diciembre del 2019, pero por acuerdo de ambas partes se amplió por seis meses más, teniendo como fecha de término el 30 de junio del 2020, pero que la parte invitada solo cumplió con el pago de arriendo hasta el mes e enero del 2020, y que mediante carta notarial N° 374-2020 de fecha 28 de mayo del 2020 se dio a conocer a la parte invitada para que se ponga al día con sus pagos de los meses atrasados de renta o llegar a un acuerdo, y que mediante Carta Notarial N°418-2020 de fecha 24 de junio del 2020 se hizo de conocimiento a don José Francisco Rojas Toro, la no renovación o ampliación del contrato de arrendamiento de Local Comercial y restitución del inmueble; y habiendo invitado a conciliar con fecha 24 de agosto del 2020, entonces, a esa fecha ya no estaba vigente ningún contrato de arrendamiento; constituyéndose el demandado en la condición de ocupante precario del referido inmueble de conformidad a lo establecido en el Artículo 911° del Código Civil ya glosado en el primer considerando de la presente resolución; y bajo esa consideraciones, en la resolución apelada no se advierte ningún agravio alegado por la parte apelante; razón por la que la venida en grado debe ser confirmado.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia Por estos fundamentos, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú: HA DECIDIDO: CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 23 de agosto del 2021, que Resuelve: 1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por LESL contra JFRT, sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA ; en consecuencia: 1.1 ORDENO que el demandado o cualquier tercero que venga ocupando el inmueble o parte de él, ubicado en Jr. José Gálvez Egusquiza Nro. 407 Distrito y Provincia de Barranca Departamento de Lima, proceda a su desocupación y restitución a favor de la demandante, en el término de ley, bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 593° del Código Procesal Civil; con costas y costos del proceso. Notificándose conforme a ley.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
	Interviene como juez superior ponente el Dr. GGOLs. Ss.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple										

Descripción de la decisión	M.N OLMF	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9
----------------------------	----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Fuente: Expediente N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO; EXPEDIENTE N° 00284-2020-0-1301-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – BARRANCA. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*
Lugar y fecha 2023.-----

Tesista: Roberto Bruce Tenorio Hurtado

Código de estudiante: 0906131006

DNI N°

(Insertar firma y huella escaneada correctamente y huella digital - completar

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.usanpedro.edu.pe

Fuente de Internet

6%

2

repositorio.upagu.edu.pe

Fuente de Internet

4%

3

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo